

С.40/15

BEAGLE

1984

C40/5



## TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

En nombre de Dios Todopoderoso.

El Gobierno de la Repùblica Argentina y el Gobierno de la Repùblica de Chile,

Recordando que el ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve solicitaron a la Santa Sede que actuara como Mediador en el diferendo suscitado en la zona austral, con la finalidad de guiarlos en las negociaciones y asistirlos en la bùsqueda de una soluciòn; y que requirieron su valiosa ayuda para fijar una linea de delimitaciòn, que determinara las respectivas jurisdicciones al Oriente y al Ocidiente de esa linea, a partir del término de la delimitaciòn existente;

Convencidos que es deber ineludible de ambos gobiernos dar expresiòn a las aspiraciones de paz de sus Pueblos;

Teniendo presente el Tratado de Lmites de 1881, fundamento incombustible de las relaciones entre la Repùblica Argentina y la Repùblica de Chile, y sus instrumentos complementarios y declaratorios;





Reiterando la obligación de solucionar siempre todas sus controversias por medios pacíficos y de no recurrir jamás a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones mutuas;

Animados del propósito de intensificar la cooperación económica y la integración física de sus respectivos países;

Teniendo especialmente en consideración la "Propuesta del Mediador, sugerencias y consejos", de doce de diciembre de mil novecientos ochenta;

Testimoniando, en nombre de sus Pueblos, los agradecimientos a Su Santidad el Papa Juan Pablo II por sus esclarecidos esfuerzos para lograr la solución del diferendo y fortalecer la amistad y el entendimiento entre ambas Naciones;

Han resuelto celebrar el siguiente Tratado, que constituye una transacción:





## PAZ Y AMISTAD

### ARTICULO 1º

Las Altas Partes contratantes, respondiendo a los intereses fundamentales de sus Pueblos, reiteran solemnemente su compromiso de preservar, reforzar y desarrollar sus vínculos de paz inalterable y amistad perpetua.

Las Partes celebrarán reuniones periódicas de consulta en las cuales examinarán especialmente todo hecho o situación que sea susceptible de alterar la armonía entre ellas, procurarán evitar que una discrepancia de sus puntos de vista origine una controversia y sugerirán o adoptarán medidas concretas tendientes a mantener y afianzar las buenas relaciones entre ambos países.

### ARTICULO 2º

Las Partes confirman su obligación de abstenerse de recurrir directa o indirectamente a toda forma de amenaza o uso de la fuerza y de adoptar toda otra medida que pueda alterar la armonía en cualquier sector de sus relaciones mutuas.





Confirman asimismo su obligación de solucionar siempre y exclusivamente por medios pacíficos todas las controversias, de cualquier naturaleza, que por cualquier causa hayan surgido o puedan surgir entre ellas, en conformidad con las disposiciones siguientes.

#### ARTICULO 3º

Si surgiere una controversia, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para mantener las mejores condiciones generales de convivencia en todos los ámbitos de sus relaciones y para evitar que la controversia se agrave o se prolongue.

#### ARTICULO 4º

Las Partes se esforzarán por lograr la solución de toda controversia entre ellas mediante negociaciones directas, realizadas de buena fe y con espíritu de cooperación.

Si, a juicio de ambas Partes o de una de ellas, las negociaciones directas no alcanzaren un resultado satisfactorio, cualquiera de las Partes podrá invitar a la otra a someter la controversia a un medio de arreglo pacífico elegido de común acuerdo.





## ARTICULO 5º

En caso de que las Partes, dentro del plazo de cuatro meses a partir de la invitación a que se refiere el artículo anterior, no se pusieren de acuerdo sobre otro medio de arreglo pacífico y sobre el plazo y demás modalidades de su aplicación, o que obtenido dicho acuerdo la solución no se alcanzare por cualquier causa, se aplicará el procedimiento de reconciliación que se estipula en el Capítulo I del Anexo N° 1.

## ARTICULO 6º

Si ambas Partes o alguna de ellas no hubieren aceptado los términos de arreglo propuestos por la Comisión de Conciliación dentro del plazo fijado por su Presidente, o si el procedimiento de conciliación fracasare por cualquier causa, ambas partes o cualquiera de ellas podrá someter la controversia al procedimiento arbitral establecido en el Capítulo II del Anexo N° 1.

El mismo procedimiento se aplicará cuando las Partes, en conformidad al artículo 4º, elijan el arbitraje como medio de solución de la controversia, a menos que ellas convengan otras reglas.





No podrán renovarse en virtud del presente artículo las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las Partes. En tales casos, el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre la validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

#### DELIMITACION MARITIMA

##### ARTICULO 7º

El límite entre las respectivas soberanías sobre el mar, suelo y subsuelo de la República Argentina y de la República de Chile en el Mar de la Zona Austral a partir del término de la delimitación existente en el Canal Beagle, esto es, el punto fijado por las coordenadas 55° 07', 3 de latitud Sur y 66° 25', 0 de longitud Oeste, será la línea que une los puntos que a continuación se indican:

A partir del punto fijado por las coordenadas

55° 07', 3 de latitud Sur y 66° 25', 0 de longitud

Oeste (punto A), la delimitación seguirá hacia el

Sudeste por una línea loxodrómica hasta un punto

situado entre las costas de la Isla Nueva y de la

Isla Grande de Tierra del Fuego, que tienen las coordenadas





son  $55^{\circ} 11',0$  de latitud Sur y  $66^{\circ} 04',7$  de longitud Oeste (punto B); desde allí continuará en dirección Sudeste en un ángulo de cuarenta y cinco grados, medido en dicho punto B, y se prolongará hasta el punto cuyas coordenadas son  $55^{\circ} 22',9$  de latitud Sur y  $65^{\circ} 43',6$  de longitud Oeste (punto C); seguirá directamente hacia el Sur por dicho meridiano hasta el paralelo  $56^{\circ} 22',8$  de latitud Sur (punto D); desde allí continuará por ese paralelo situado veinticuatro millas marinas al Sur del extremo más austral de la Isla Hornos, hacia el Oeste hasta su intersección con el meridiano correspondiente al punto más austral de dicha Isla Hornos en las coordenadas  $56^{\circ} 22',8$  de latitud Sur y  $67^{\circ} 16',0$  de longitud Oeste (punto E) desde allí el límite continuará hacia el Sur hasta el punto cuyas coordenadas son  $58^{\circ} 21',1$  de latitud Sur y  $67^{\circ} 16',0$  de longitud Oeste (punto F).

La línea de delimitación marítima anteriormente descrita queda representada en la Carta N° I anexa.

Las Zonas Económicas	Exclusivas de la República Argentina y de la República de Chile se extenderán respectivamente al Oriente y al Occidente del límite así descrito.
----------------------	--





Al Sur del punto final del límite (punto F), la Zona Económica Exclusiva de la República de Chile se prolongará, hasta la distancia permitida por el derecho internacional, al Occidente del meridiano 67° 16',0 de longitud Oeste, deslindando al Oriente con el alta mar.

#### ARTICULO 8º

Las Partes acuerdan que en el espacio comprendido entre el Cabo de Hornos y el punto más oriental de la Isla de los Estados, los efectos jurídicos del mar territorial quedan limitados, en sus relaciones mutuas, a una franja de tres millas marinas medidas desde sus respectivas líneas de base.

En el espacio indicado en el inciso anterior, cada Parte podrá invocar frente a terceros Estados la anchura máxima de mar territorial que le permita el derecho internacional.

#### ARTICULO 9º

Las Partes acuerdan denominar "Mar de la Zona Austral" el espacio marítimo que ha sido objeto de delimitación en los dos artículos anteriores.





## ARTICULO 10º

La República Argentina y la República de Chile acuerdan que en el término oriental del Estrecho de Magallanes, determinado por Punta Dungeness en el Norte y Cabo del Espíritu Santo en el Sur, el límite entre sus respectivas soberanías será la línea recta que une el "Hito Ex-Baliza Punta Dungeness", situado en el extremo de dicho accidente geográfico, y el "Hito I Cabo del Espíritu Santo" en Tierra del Fuego.

La línea de delimitación anteriormente descrita queda representada en la Carta N° II anexa.

La soberanía de la República Argentina y la soberanía de la República de Chile sobre el mar, suelo y subsuelo se extenderán, respectivamente, al Oriente y al Occidente de dicho límite.

La delimitación aquí convenida en nada altera lo establecido en el Tratado de Límites de 1881, de acuerdo con el cual el Estrecho de Magallanes está neutralizado a perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones en los términos que señala su artículo V.





La República Argentina se obliga a mantener, en cualquier tiempo y circunstancias, el derecho de los buques de todas las banderas a navegar en forma expedita y sin obstáculos a través de sus aguas jurisdiccionales hacia y desde el Estrecho de Magallanes.

ARTICULO 11º

Las Partes se reconocen mutuamente las líneas de base rectas que han trazado en sus respectivos territorios.





## COOPERACION ECONOMICA E INTEGRACION FISICA

### ARTICULO 12º

Las Partes acuerdan crear una Comisión Binacional de carácter permanente con el objeto de intensificar la cooperación económica y la integración física. La Comisión Binacional estará encargada de promover y desarrollar iniciativas entre otros, sobre los siguientes temas: sistema global de enlaces terrestres, habilitación mutua de puertos y zonas francas, transporte terrestre, aeronavegación, interconexiones eléctricas y telecomunicaciones, explotación de recursos naturales, protección del medio ambiente y complementación turística.

Dentro de los seis meses de la entrada en vigor del presente Tratado, las Partes constituirán la Comisión Binacional y establecerán su reglamento.

### ARTICULO 13º

La República de Chile, en ejercicio de sus derechos soberanos, otorga a la República Argentina las facilidades de navegación que se especifican en los artículos 19 al 99 del Anexo N°





La República de Chile declara que los buques de terceras banderas podrán navegar sin obstáculos por las rutas indicadas en los artículos 1º y 8º del Anexo N° 2, sujetán dose a la reglamentación chilena pertinente.

Ambas Partes acuerdan el régimen de Navegación, Práctica y Pilotaje en el Canal Beagle que se especifica en el referido Anexo N° 2, artículos 11º al 16º.

Las estipulaciones sobre navegación en la zona austral contenidas en este Tratado sustituyen cualquier acuerdo anterior sobre la materia que existiere entre las Partes.

#### CLAUSULAS FINALES

#### ARTICULO 14º

Las Partes declaran solemnemente que el presente Tratado constituye la solución completa y definitiva de las cuestiones a que él se refiere.

Los límites señalados en este Tratado constituyen un confín definitivo e incombustible entre las soberanías de la República Argentina y de la República de Chile.





Las Partes se comprometen a no presentar reivindicaciones ni interpretaciones que sean incompatibles con lo establecido en este Tratado.

#### ARTICULO 15º

Serán aplicables en el territorio antártico los artículos 1º al 6º del presente Tratado. Las demás disposiciones no afectarán de modo alguno ni podrán ser interpretadas en el sentido de que puedan afectar, directa o indirectamente, la soberanía, los derechos, las posiciones jurídicas de las Partes, o las delimitaciones en la Antártida o en sus espacios marítimos adyacentes, comprendiendo el suelo y el subsuelo.

#### ARTICULO 16º

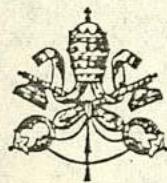
Acogiendo el generoso ofrecimiento del Santo Padre, las Altas Partes Contratantes colocan el presente Tratado bajo el amparo moral de la Santa Sede.

#### ARTICULO 17º

Forman parte integrante del presente Tratado:

- el Anexo N° 1 sobre procedimientos de Conciliación y Arbitraje, que consta de 41 artículos;





b) el Anexo N° 2 relativo a Navegación, que consta de 16 artículos; y

c) las Cartas referidas en los artículos 7º y 10º del Tratado y en los artículos 1º, 8º y 11º del Anexo N° 2.

Las referencias al presente Tratado se entienden también hechas a sus respectivos Anexos y Cartas.

#### ARTICULO 18º

El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

#### ARTICULO 19º

El presente Tratado será registrado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.



C A P I T U L O I

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION PREVISTO EN EL  
ARTICULO 5º DEL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

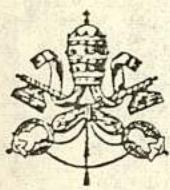
ARTICULO 1º

Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor del presente Tratado las Partes constituirán una Comisión Permanente de Conciliación argento-chilena, en adelante "la Comisión".

La Comisión se compondrá de tres miembros. Cada una de las Partes nombrará un miembro, el cual podrá ser elegido entre sus nacionales. El tercer miembro, quien actuará como Presidente de la Comisión, será elegido por ambas Partes entre nacionales de terceros Estados que no tengan su residencia habitual en el territorio de alguna de ellas ni se encuentren a su servicio.

Los miembros serán nombrados por un plazo de tres años y podrán ser reelegidos. Cada una de las Partes podrá proceder en cualquier tiempo al reemplazo del miembro nombrado por ella. El tercer miembro podrá ser reemplazado durante su mandato por acuerdo entre las Partes.





Las vacantes producidas por fallecimiento o por cualquier otra razón se proveerán en la misma forma que los nombramientos iniciales, dentro de un plazo no superior a tres meses.

Si el nombramiento del tercer miembro de la Comisión no pudiere efectuarse dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Tratado o dentro del plazo de tres meses de producida su vacante, según el caso, cualquiera de las Partes podrá solicitar a la Santa Sede que efectúe la designación.

#### ARTICULO 2º

En la situación prevista en el artículo 5º del Tratado de Paz y Amistad la controversia será sometida a la Comisión por solicitud escrita, ya sea conjunta o separada de las Partes, o de una de ellas, dirigida al Presidente de la Comisión. En la solicitud se indicará sumariamente el objeto de la controversia.

Si la solicitud no fuere conjunta, la Parte recurrente notificará de inmediato a la otra Parte.





#### ARTICULO 3º

La solicitud o solicitudes escritas por medio de las cuales la controversia se someta a la Comisión contendrán, en la medida de lo posible, la designación del Delegado o de los Delegados por quienes la Parte o las Partes de que emanan las solicitudes serán representadas en la Comisión.

Corresponderá al Presidente de la Comisión invitar a la Parte o a las Partes que no hayan designado Delegado a que procedan a su pronta designación.

#### ARTICULO 4º

Sometida una controversia a la Comisión, y para el solo efecto de aquella, las Partes podrán designar, de común acuerdo, dos miembros más que la integren. La presidencia de la Comisión seguirá siendo ejercida por el tercer miembro anteriormente designado.





## ARTICULO 5º

Si al tiempo de someterse la controversia a la Comisión alguno de los miembros nombrados por una Parte no estuviere en condiciones de participar plenamente en el procedimiento de conciliación, esa Parte deberá sustituirlo a la mayor brevedad al solo efecto de dicha conciliación.

A solicitud de cualquiera de las Partes, o por propia iniciativa, el Presidente podrá requerir a la otra que proceda a esa sustitución.

Si el Presidente de la Comisión no estuviere en condiciones de participar plenamente en el procedimiento de conciliación, las Partes deberán sustituirlo de común acuerdo, a la mayor brevedad, por otra persona al solo efecto de dicha conciliación. A falta de acuerdo cualquiera de las Partes podrá pedir a la Santa Sede que efectue la designación.





## ARTICULO 6º

Recibida una solicitud, el Presidente fijará el lugar y la fecha de la primera reunión y convocará a ella a los miembros de la Comisión y a los Delegados de las Partes.

En la primera reunión la Comisión nombrará su Secretario, quien no podrá ser nacional de alguna de las Partes ni tener en el territorio de ellas residencia permanente o encontrarse a su servicio. El Secretario permanecerá en funciones mientras dure la conciliación.

En la misma reunión la Comisión determinará el procedimiento a que habrá de ajustarse la conciliación. Salvo acuerdo de las Partes, tal procedimiento será contradictorio.

## ARTICULO 7º

Las Partes estarán representadas en la Comisión por sus Delegados; podrán, además, hacerse asistir por consejeros y expertos nombrados por ellas a estos efectos y solicitar los testimonios que consideraren convenientes.

La Comisión tendrá la facultad de solicitar explicaciones a los Delegados, consejeros y expertos de las Partes, así como a las demás personas que estimare útil.





## ARTICULO 8º

La Comisión se reunirá en el lugar que las Partes acuerden y, a falta de acuerdo, en el lugar designado por su Presidente.

## ARTICULO 9º

La Comisión podrá recomendar a las Partes medidas tendientes a evitar que la controversia se agrave o que la conciliación se dificulte.

## ARTICULO 10º

La Comisión no podrá sesionar sin la presencia de todos sus miembros.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes todas las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de sus miembros. En las actas respectivas no se hará constar si las decisiones han sido tomadas por unanimidad o por mayoría.

## ARTICULO 11º

Las Partes facilitarán los trabajos de la Comisión y le procurarán, en la medida más amplia posible, todos los documentos o informaciones útiles. Asimismo, le permitirán





que proceda en sus respectivos territorios a la citación y audiencia de testigos o peritos y a la práctica de inspecciones oculares.

#### ARTICULO 129

Al finalizar el examen de la controversia la Comisión se esforzará por definir los términos de un arreglo susceptible de ser aceptado por ambas Partes. La Comisión puede, a este efecto, proceder a intercambiar puntos de vista con los Delegados de las Partes, a quienes podrá oír conjunta o separadamente.

Los términos propuestos por la Comisión sólo revestirán el carácter de recomendaciones sometidas a la consideración de las Partes para facilitar un arreglo recíprocamente aceptable.

Los términos de dicho arreglo serán comunicados, por escrito, por el Presidente a los Delegados de las Partes, a quienes invitará a hacerle saber, en el plazo que fije, si los Gobiernos respectivos aceptan o no el arreglo propuesto.

Al efectuar la comunicación antedicha el Presidente expondrá personalmente las razones que, en opinión de la Comisión, aconsejan a las Partes aceptar el arreglo.





Si la controversia versare exclusivamente sobre cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de ellas y consignará sus conclusiones en un acta.

#### ARTICULO 13º

Si ambas Partes aceptan el arreglo propuesto por la Comisión, se levantará un acta en que constará dicho arreglo, la cual será firmada por el Presidente, el Secretario de la Comisión y los Delegados. Una copia del acta, firmada por el Presidente y el Secretario, será enviada a cada una de las Partes.

#### ARTICULO 14º

Si ambas Partes o una de ellas no aceptan el arreglo propuesto y la Comisión juzga superfluo tratar de obtener acuerdo sobre términos de arreglo diferentes, se levantará un acta firmada por el Presidente y el Secretario, en la cual, sin reproducir los términos del arreglo propuesto, se expresará que las Partes no pudieron ser conciliadas.

#### ARTICULO 15º

Los trabajos de la Comisión deberán terminar en el plazo de seis meses contados desde el día en que la controversia haya sido sometida a su conocimiento, a menos que las Partes acuerden otra cosa.





#### ARTICULO 16º

Ninguna declaración o comunicación de los Delegados o de los miembros de la Comisión sobre el fondo de la controversia será consignada en las actas de sesiones, a menos que consientan en ello el Delegado o el miembro de quien emana. Por el contrario, serán anexados a las actas de sesiones los informes periciales escritos u orales y las actas relativas a las inspecciones oculares y a las declaraciones de testigos, a menos que la Comisión decida otra cosa.

#### ARTICULO 17º

Se enviará copias autenticadas de las actas de sesiones y de sus anexos a los Delegados de las Partes por intermedio del Secretario de la Comisión, a menos que la Comisión decida otra cosa.

#### ARTICULO 18º

Los trabajos de la Comisión no serán públicos sino en virtud de una decisión tomada por la Comisión con el asentimiento de ambas Partes.

#### ARTICULO 19º

Ninguna admisión y proposición formulada durante el





curso del procedimiento de conciliación, sea por una de las Partes o por la Comisión, podrá prejuzgar o afectar, en manera alguna, los derechos o pretensiones de una u otra Parte en caso que no prosperare el procedimiento de conciliación. En igual forma, la aceptación por una Parte de un Proyecto de arreglo formulado por la Comisión no implicará, en manera alguna, aceptar las consideraciones de hecho o de derecho en las cuales podría basarse tal arreglo.

#### ARTICULO 20º

Terminados los trabajos de la Comisión, las Partes considerarán si autorizan la publicación total o parcial de la documentación relativa a ellos. La Comisión podrá dirigirles una recomendación a este efecto.

#### ARTICULO 21º

Durante los trabajos de la Comisión, cada uno de sus miembros percibirá una compensación pecuniaria cuya cuantía se fijará de común acuerdo por las Partes, las cuales la sufragarán por mitades.

Cada una de las Partes pagará sus propios gastos y la mitad de las expensas comunes de la Comisión.





ARTICULO 22º

Al término de la conciliación, el Presidente de la Comisión depositará toda la documentación relativa a ella en los archivos de la Santa Sede, manteniéndose el carácter reservado de dicha documentación, dentro de los límites indicados en los artículos 18º y 20º del presente anexo.





## C A P I T U L O    II

### PROCEDIMIENTO ARBITRAL PREVISTO EN EL ARTICULO 6º DEL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

#### ARTICULO 23º

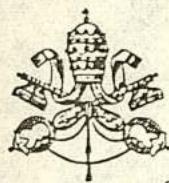
La Parte que intente recurrir al arbitraje lo hará saber a la otra por notificación escrita. En la misma comunicación solicitará la constitución del Tribunal Arbitral, indicará sumariamente el objeto de la controversia, mencionará el nombre del árbitro elegido por ella para integrar el Tribunal e invitará a la otra Parte a celebrar un compromiso o acuerdo arbitral.

La Parte requerida deberá cooperar en la constitución del Tribunal y en la celebración del compromiso.

#### ARTICULO 24º

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, el Tribunal Arbitral se compondrá de cinco miembros designados a título personal. Cada una de las Partes nombrará un miembro, que podrá ser nacional suyo. Los otros tres miembros, uno de los cuales será Presidente del Tribunal, serán elegidos de común acuerdo entre nacionales de terceros Estados. Estos tres árbitros deberán ser de nacionalidad diferente, no tener residencia habitual en el territorio de al-





guna de las Partes ni encontrarse a su servicio.

#### ARTICULO 25º

Si todos los miembros del Tribunal Arbitral no estuvieren nombrados dentro del plazo de tres meses a contar de la recepción de la comunicación prevista en el artículo 23º, el nombramiento de los miembros que falten será hecho por el Gobierno de la Confederación Suiza a solicitud de cualquiera de las Partes.

El Presidente del Tribunal será designado de común acuerdo por las Partes dentro del plazo previsto en el inciso anterior. A falta de acuerdo tal designación será hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza a solicitud de cualquiera de las Partes.

Designados todos los miembros, el Presidente los convocará a una sesión a fin de declarar constituido el Tribunal y adoptar los demás acuerdos que sean necesarios para su funcionamiento. La sesión se celebrará en el lugar, día y hora que el Presidente señale y en ella será aplicable lo dispuesto en el artículo 34º del presente

anexo.





## ARTICULO 26º

Las vacantes que puedan producirse por muerte, renuncia o cualquier otra causa serán cubiertas en la siguiente forma:

Si la vacante fuera la de un miembro del Tribunal nombrado por una sola de las Partes, dicha Parte la llenará a la brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de treinta días desde que la otra Parte la invite por escrito a hacerlo.

Si la vacante fuera la de uno de los miembros del Tribunal nombrado de común acuerdo, la vacante se llenará dentro del plazo de sesenta días desde que una de las Partes invite por escrito a la otra a hacerlo.

Si dentro de los plazos indicados en los incisos anteriores no se hubiesen llenado las vacantes referidas, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Gobierno de la Confederación Suiza que proceda a hacerlo.

## ARTICULO 27º

En caso de no llegarse a celebrar el compromiso para someter la controversia al Tribunal Arbitral dentro del plazo de tres meses contados desde su constitución, cualquiera de las Partes podrá someterle la controversia por solicitud escrita.





#### ARTICULO 28º

El Tribunal adoptará sus propias reglas de procedimiento, sin perjuicio de aquellas que las Partes pudieren haber convenido en el compromiso.

#### ARTICULO 29º

El Tribunal Arbitral tendrá facultades para interpretar el compromiso y pronunciarse sobre su propia competencia.

#### ARTICULO 30º

Las Partes brindarán su colaboración a la labor del Tribunal Arbitral y le procurarán todos los documentos, facilidades e informaciones útiles. Asimismo, le permitirán que proceda en sus respectivos territorios, a la citación y audiencia de testigos o peritos y a la práctica de inspecciones oculares.

#### ARTICULO 31º

El Tribunal Arbitral tendrá la facultad de ordenar medidas provisionales tendientes a salvaguardar los derechos de las Partes.





## ARTICULO 32º

Cuando una de las Partes en la controversia no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su caso, la otra Parte podrá pedir al Tribunal que pro siga las actuaciones y dicte sentencia. La circunstancia de que una de las Partes se encuentre ausente o no comparezca, no será obstáculo para llevar adelante las actuaciones ni para dictar sentencia.

## ARTICULO 33º

El Tribunal Arbitral decidirá conforme al derecho internacional, a menos que las Partes hubieren dispuesto otra cosa en el compromiso.

## ARTICULO 34º

Las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. La ausencia o abstención de uno o dos de sus miembros no será impedimento para que el Tribunal sesione o llegue a una decisión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

## ARTICULO 35º

La Sentencia del Tribunal será motivada. Mencionará los nombres de los miembros del Tribunal Arbitral que hayan





participado en su adopción y la fecha en que se haya dictado. Todo miembro del Tribunal tendrá derecho a que se agree a la sentencia su opinión separada o disidente.

#### ARTICULO 36°

La sentencia será obligatoria para las Partes, definitiva e inapelable. Su cumplimiento está entregado al honor de las Naciones signatarias del Tratado de Paz y Amistad.

#### ARTICULO 37°

La sentencia deberá ser ejecutada sin demora en la forma y dentro de los plazos que el Tribunal señale.

#### ARTICULO 38°

El Tribunal no cesará en sus funciones hasta que haya declarado que, en su opinión, se ha dado ejecución material y completa a la sentencia.

#### ARTICULO 39°

A menos que las Partes convengan otros acuerdos de acuerdo que surjan entre las Partes acerca de la interpretación o el modo de ejecución de la sentencia arbitral podrán ser sometidos por cualquiera de las Partes a la





decisión del Tribunal que la haya dictado.

A tal efecto, toda vacante ocurrida en el Tribunal será cubierta en la forma establecida en el artículo 26º del presente anexo.

#### ARTICULO 40º

Cualquiera de las Partes podrá pedir la revisión de la sentencia ante el Tribunal que la dictó siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, y en los siguientes casos:

1.- Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso o adulterado.

2.- Si la sentencia ha sido en todo o en parte, la consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

A tal efecto, toda vacante ocurrida en el Tribunal será cubierta en la forma establecida en el artículo 26º del presente anexo.

#### ARTICULO 41º

Cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral tiene





cibirá una compensación pecuniaria cuya cuantía será fijada de común acuerdo con las Partes, las cuales la sufragarán por mitades.

Cada una de las partes pagará sus propios gastos y la mitad de las expensas comunes del Tribunal.





## A N E X O N° 2

### NAVEGACION

NAVEGACION ENTRE EL ESTRECHO DE MAGALLANES  
Y PUERTOS ARGENTINOS EN EL CANAL BEAGLE, Y  
VICEVERSA.

#### ARTICULO 1º

Para el tráfico marítimo entre el Estrecho de Magallanes y puertos argentinos en el Canal Beagle, y viceversa, a través de aguas interiores chilenas, los buques argentinos gozarán de facilidades de navegación exclusivamente para el paso por la siguiente ruta:

Canal Magdalena, Canal Cockburn, Paso Brecknock

Canal Ocasión, Canal Ballenero, Canal O'Brien, Paso Timbales, Brazo Noroeste del Canal Beagle y Canal Beagle hasta

el meridiano 68° 36",5 longitud Oeste y viceversa.

La descripción de la ruta mencionada se señala en la Carta N° III adjunta.





## ARTICULO 2º

El paso se realizará con piloto chileno, quien actuará como asesor técnico del Comandante o Capitán del buque.

Para la oportuna designación y embarque del piloto, la autoridad argentina comunicará al Comandante en Jefe de la Tercera Zona Naval chilena, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, la fecha en que el buque iniciará la navegación.

El piloto ejercerá su función entre el punto cuyas coordenadas geográficas son: 54º 02', 8 de latitud Sur y 70º 57', 9 de longitud Oeste y el meridiano 68º 36' 38'', 5 de longitud Oeste en el Canal Beagle.

En la navegación desde o hacia la boca oriental del Estrecho de Magallanes, el piloto embarcará o desembarcará en el Puesto de Pilotos de Bahía Posesión en el Estrecho de Magallanes. En la navegación hacia o desde la boca occidental del Estrecho de Magallanes, embarcará o desembarcará en el punto correspondiente señalado en el inciso anterior. Será conducido hacia y desde los puntos citados anteriormente por un medio de transporte chileno.





En la navegación desde o hacia puertos argentinos en el Canal Beagle, el piloto embarcará o desembarcará en Ushuaia, y será conducido desde Puerto Williams hacia Ushuaia o desde este último puerto hacia Puerto Williams por un medio de transporte argentino.

Los buques mercantes deberán cancelar los gastos de pilotaje establecidos en el Reglamento de Tarifas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante del Chile.

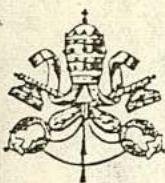
#### ARTICULO 3º

El paso de los buques argentinos se hará en forma continua e ininterrumpida. En caso de detención o fondeo por causa de fuerza mayor en la ruta indicada en el artículo 1º, el Comandante o Capitán del buque argentino informará del hecho a la autoridad naval chilena más próxima.

#### ARTICULO 4º

En los casos no previstos en el presente Tratado, los buques argentinos se sujetarán a las normas del derecho internacional. Durante el paso dichos buques se abstendrán de realizar cualquier actividad que no esté directamente rela-





cionada con el paso, como las siguientes: ejercicios o prácticas con armas de cualquier clase; lanzamiento, aterrizaje o recepción de aeronaves o dispositivos militares a bordo; embarco o desembarco de personas; actividades de pesca; investigaciones; levantamientos hidrográficos; y actividades que puedan perturbar la seguridad y los sistemas de comunicación de la República de Chile.

#### ARTICULO 5º

Los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superficie. Todos los buques navegarán con luces encendidas y enarbolando su pabellón.

#### ARTICULO 6º

La República de Chile podrá suspender temporalmente el paso de buques en casos de impedimento a la navegación por causa de fuerza mayor y únicamente por el tiempo que tal impedimento dure. Tal suspensión tendrá efecto una vez comunicada a la autoridad argentina.

#### ARTICULO 7º

El número de buques de guerra argentinos que naveguen simultáneamente en la ruta descrita en el artículo primero





no podrá exceder de tres. Los buques no podrán llevar unidades de desembarco a bordo.

NAVEGACIÓN ENTRE PUERTOS ARGENTINOS EN EL  
CANAL BEAGLE Y LA ANTARTIDA, Y VICEVERSA;  
O ENTRE PUERTOS ARGENTINOS EN EL CANAL  
BEAGLE Y LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA  
ARGENTINA ADYACENTE AL LIMITE MARITIMO  
ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA  
ARGENTINA, Y VICEVERSA.

ARTICULO 8º

Para el tráfico marítimo entre puertos argentinos en el Canal Beagle y la Antártida, y viceversa; o entre puertos argentinos en el Canal Beagle y la Zona Económica Exclusiva argentina adyacente al límite marítimo entre la República de Chile y la República Argentina, y viceversa, los buques argentinos gozarán de facilidades de navegación para el paso a través de aguas interiores chilenas exclusivamente por la siguiente ruta:

Pasos Picton y Richmond siguiendo luego, a partir del punto fijado por las coordenadas 55° 21' 0" de latitud Sur y 66° 41' 0" de longitud Oeste, la dirección general del arco comprendido entre 109° y 180° geográficos verdaderos, para salir al mar territorial chileno; o cruzando el mar territorial chileno en dirección general del arco comprendido en





tre el 270° y 000° geográficos verdaderos, y continuando por los Pasos Richmond y Picton.

El paso se realizará sin piloto chileno ni aviso.

La descripción de la mencionada ruta se señala en la Carta N°. III adjunta.

#### ARTICULO 9°

Se aplicarán al paso por la ruta indicada en el artículo anterior las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 4° y 5° del presente Anexo.

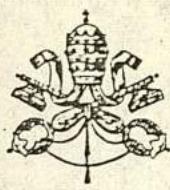
#### NAVEGACION HACIA Y DESDE EL NORTE POR EL ESTRECHO DE LE MAIRE

#### ARTICULO 10°

Para el tráfico marítimo hacia y desde el norte por el Estrecho de Le Maire, los buques chilenos gozarán de facilidades de navegación para el paso por dicho Estrecho, sin piloto argentino ni aviso.

Se aplicarán al paso por esta ruta mutatis mutandis, las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 4°, y 5° del presente Anexo.





REGIMEN DE NAVEGACION, PRACTICAJE Y PILOTAJE  
EN EL CANAL BEAGLE

ARTICULO 119

En el Canal Beagle, a ambos lados del límite existente entre el meridiano  $68^{\circ} 36' 38''$ ,5 de longitud Oeste y el meridiano  $66^{\circ} 25'$ ,0 de longitud Oeste señalado en la Carta N° IV adjunta, se establece el régimen de navegación,实践aje y pilotaje que se define en los artículos siguientes.

ARTICULO 120

Las Partes acuerdan libertad de navegación para los buques chilenos y argentinos en el tramo indicado en el artículo anterior.

En el tramo indicado los buques mercantes de terceras banderas gozarán del derecho de paso con sujeción a las reglas que se establecen en el presente Anexo.

ARTICULO 130

Los buques de guerra de terceras banderas que se dirijan a un puerto de alguna de las Partes situado dentro del tramo indicado en el artículo 119 del presente Anexo,





deberán contar con la previa autorización de dicha Parte.

Esta informará a la otra del arribo o zarpe de un buque de guerra extranjero.

#### ARTICULO 14º

Las Partes se obligan recíprocamente a desarrollar, en el tramo indicado en el artículo 11º del presente Anexo, en las zonas que están bajo sus respectivas jurisdicciones, las ayudas a la navegación y a coordinar entre sí tales ayudas a fin de facilitar la navegación y garantizar su seguridad.

Las derrotas usuales de navegación se mantendrán permanentemente despejadas de todo obstáculo o actividad que pueda afectar la navegación.

Las Partes convendrán sistemas de ordenamiento de tráfico para la seguridad de la navegación en las áreas geográficas de difícil paso.

#### ARTICULO 15º

Los buques chilenos y argentinos no están obligados a tomar el fotoencuentro tramo indicado en el Artículo 11º del presente Anexo.





Los buques de terceras banderas que naveguen desde o hacia un puerto situado en dicho tramo, deberán cumplir el Reglamento de Pilotaje y Practicaje del país del puerto de zarpe o de destino.

Cuando dichos buques naveguen entre puertos de una y otra Parte cumplirán el Reglamento de Pilotaje de la Parte del puerto de zarpe y el Reglamento de Practicaje de la Parte del puerto de arribo.

#### ARTICULO 160

Las Partes aplicarán sus propias reglamentaciones en materia de Practicaje en los puertos ubicados en sus respectivas jurisdicciones.

Los buques que utilicen piloto izarán la bandera del país cuyo reglamento estén aplicando.

Todo buque que utilice los servicios de pilotaje y practicaje deberá pagar los derechos correspondientes a ese servicio y todo otro que en su caso exista a este respecto en la reglamentación de la Parte que efectúe el pilotaje y practicaje.

Las Partes brindarán a los pilotos y prácticos las máximas facilidades en el cumplimiento de su misión. Dichos





pilotos o prácticos podrán desembarcar libremente en los puertos de una u otra Parte.

Las Partes procurarán establecer normas concordantes y uniformes para el pilotaje.



## Del Señor SECRETARIO GENERAL

Entró			Prioridad en la Tramit.			Nº
Día	Mes	Año	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
30	10	87	Flash	Urgente	Rutina	P36

Dirigido a: .....  
Sucesivamente/en conjunto/para coordinar

Estudiar e Inf.	Confeccionar Proyecto	Informar
Diligenciar	Confeccionar nota Memoránd.	Opinar/
Pedir Directiv.	Contestar por Mensaje/memocom	Aprobado
Acusar Recibo	Preparar Borrador Respuesta	Rechazado
Adjuntar Antec.	Cumplimentar Requerimiento	Reservar
Tomar Conocim.		Archivar
Cons. Jefe Dto.		

ASUNTO:

Rechazar

Dpto I	Dpto II	Dpto III	Dpto IV	Div. Prensa	Áyud. Subsec.	Ay Se Gral

2

2

29 OCT 1984

BUENOS AIRES,

POR RESOLUCION DEL SEÑOR JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL:

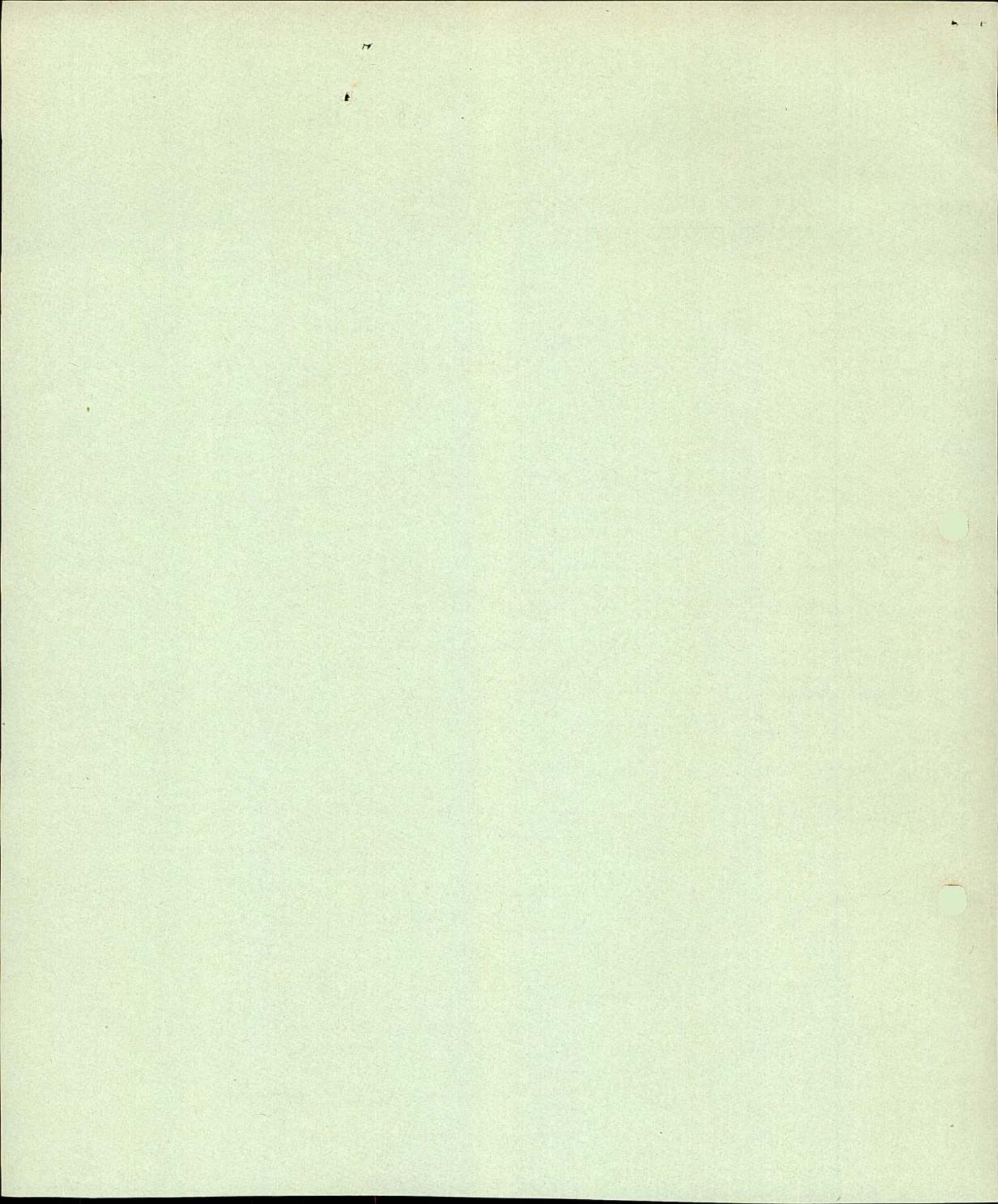
JEFE GABINETE PERSONAL DEL JEMG

Al Señor: .....

A efectos de:

- 1 ) Su conocimiento y Archivo.....
- 2 ) Su conocimiento y trámite a:.....
- 3 ) Su conocimiento y coordinación con.....
- 4 ) Su consideración y trámite con opinión a.....
- 5 ) Difundir el contenido de la información.....
- 6 ) Su estudio y respuesta a.....
- 7 ) Producir memorándum y elevar.....
- 8 ) Acceder a lo solicitado.....
- 9 ) Designar representante del señor JEMG.....
- 10 ) Designar representante/delegación de la F.A.....
- 11 ) Los fines que estime corresponder.....
- 12 ) Atender la audiencia solicitada.....
- 13 ) Su cumplimiento.....
- 14 ) Verlo con el expediente adjunto.....
- 15 ) Su estudio y posterior informe al señor JEMG.....

  
ALBERTO LUIS MINARDELLI  
Ayudante Jefe del Estado Mayor General



29 OCT 1984

ANTECEDENTES DEL REMITENTE

Jefe de la División Política del Estado Mayor General  
de la Armada (1955-1963)

Delegado a la Primera Conferencia del Derecho del Mar  
(Ginebra-1958)

Delegado a la Segunda Conferencia del Derecho del Mar  
(Ginebra-1960)

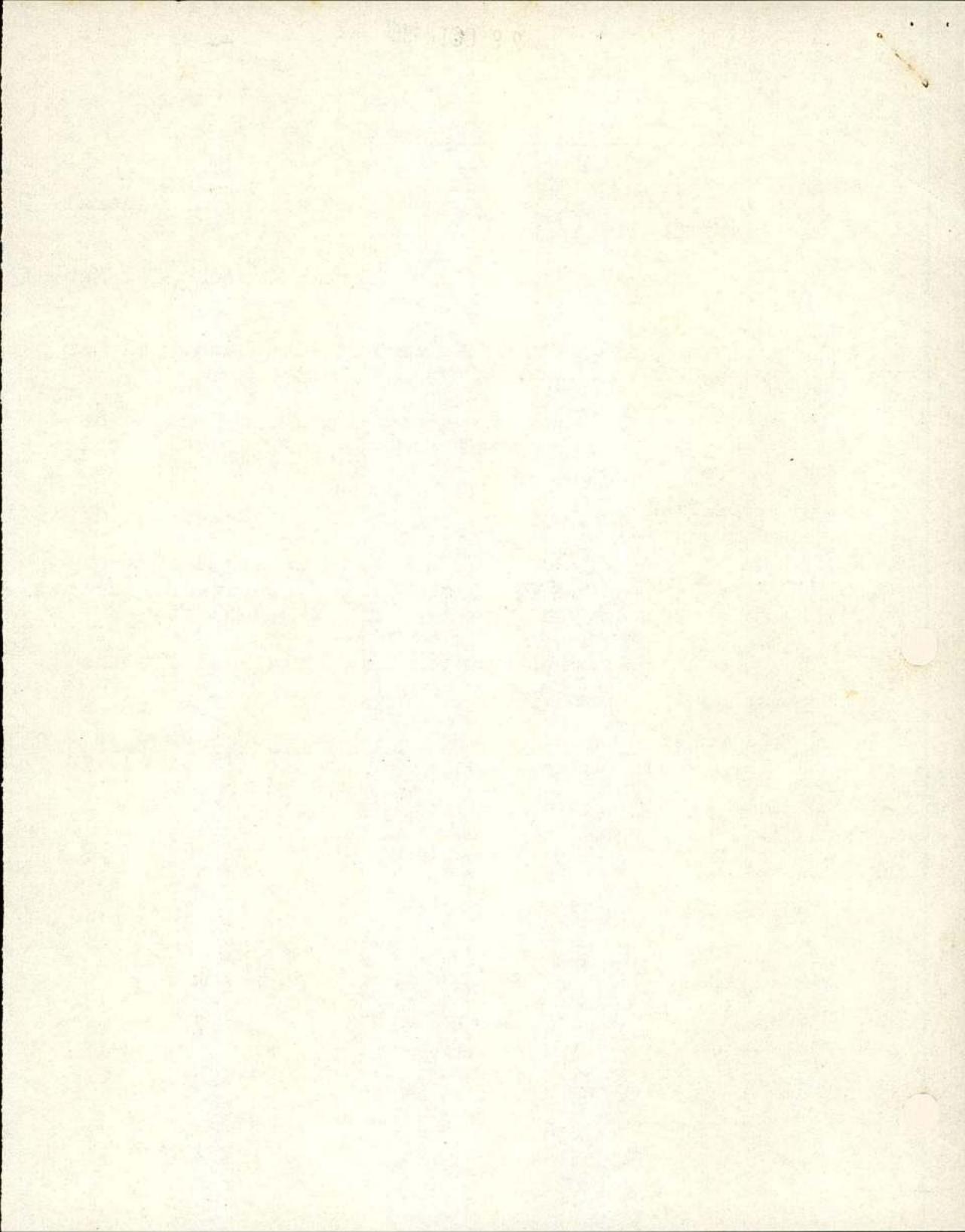
Integrante de la comisión negociadora del Tratado de  
Límites y Arbitraje, y del acuerdo de Navegación cele-  
brados con Chile en 1960.-

Integrante de la comisión negociadora del Tratado de  
Límites del Río Uruguay (1961)

Autor en 1961 de la tesis que daría solución definitiva  
a la cuestión de límites en el Río de la Plata.-

Delegado a la Primera Reunión Consultiva del Tratado  
Antártico (Canberra-1961)

Delegado a la Segunda Reunión Consultiva del Tratado  
Antártico (Buenos Aires-1962)



Al señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea  
Brigadier Mayor Teodoro Guillermo Waldner  
S/D.

El gobierno argentino ha dado a conocer el texto oficial del acuerdo alcanzado, en el seno de la mediación papal, con la República de Chile para poner término al centenario problema de límites insulares y marítimos en la zona austral.

El resultado del mismo pone al gobierno y al pueblo argentino en un difícil dilema, ya que la decisión de aceptarlo significará la perdida definitiva de todas las islas, aguas interiores y mares territoriales en litigio del archipiélago de Tierra del Fuego, sobre las que poseemos, en muchos casos, legítimos derechos.

Si esto debe ser así, la transacción al menos debería ser justa y honorable para ambas naciones. Lamentablemente, la solución acordada es lesiva para la Nación Argentina, y compromete a perpetuidad, con grave perjuicio, sus intereses políticos, económicos y estratégicos en el Atlántico Sur, el pasaje Drake y la Antártida, mientras que en estas mismas regiones Chile resulta ampliamente beneficiada.

Es lesivo que Argentina deba limitar en zonas no controvertidas de su territorio los efectos jurídicos del mar territorial a una franja de tres millas, sin que Chile ofrezca reciprocamente igual trato a nuestro país en zonas no controvertidas del Pacífico. Si esta condición puede llegar a aceptarse entre Cabo San Pío y el Estrecho de Lemaire como complemento de igual facilidad existente entre San Pío y el Cabo de Hornos, no existe ninguna razón para darla al sur de la isla de los Estados, por donde no pasan las rutas de navegación. Debe además tenerse en cuenta los recaudos tomados por Chile respecto del paso inocente de los buques de guerra argentinos en ruta entre el Beagle y el Estrecho de Magallanes.

Es lesiva la forma en que se ha resuelto la jurisdicción argentina sobre la zona de alta mar en la que el derecho internacional concede al estado ribereño derechos exclusivos a la explotación de los recursos naturales del mar, suelo y subsuelo submarinos, conocida como Zona Económica Exclusiva. Aquí, al tomar como base para la proyección de las 200 millas a las costas argentinas de la isla Grande y de la isla de los Estados, y no las costas y líneas de base recta correspondientes a las islas en litigio, dado que se trata de una transacción entre islas y aguas de la zona controvertida, se le ha negado a Argentina los derechos exclusivos de explotación en una zona de aproximadamente 56 millas de extensión medidas sobre el meridiano del Cabo de Hornos, que, perdidas para nuestro país, quedan libradas a la explotación de cualquier potencia extranjera.



Es lesivo finalmente, y en extrema gravedad, que se le fije a Argentina, en el Atlántico y hacia el sur, un límite para su jurisdicción marítima, un confín definitivo e incombustible según reza el acuerdo, en el paralelo 58° 21' 01", correspondiente al punto F.

Si la evolución del derecho internacional permitiese en el futuro ampliar la jurisdicción sobre la Zona Económica Exclusiva, la Argentina, comprometida por imperio del Tratado a congelar a perpetuidad su límite sur, no lo podrá hacer.

Y como esta disposición se extiende sin límite hacia el oriente del meridiano del Cabo de Hornos, debe entenderse que no solo alcanza a la proyección de las costas argentinas de la Isla Grande y la Isla de los Estados, sino también a la que corresponda al archipiélago de las islas Georgias del Sur.

Y aunque parezca increíble, el Tratado reconoce expresamente a Chile, en el Pacífico, su derecho a extender su jurisdicción marítima hacia el sur del punto F hasta la distancia que el derecho internacional se lo permita. Como Chile determina esta jurisdicción a partir de la isla Diego Ramírez, y no desde las líneas de base recta que une los puntos salientes de su costa principal, cuando este derecho resulte ampliado en unas pocos millas, la jurisdicción marítima chilena habrá sobrepasado los 60 grados de latitud sur, y Chile habrá penetrado geográficamente y por propio derecho en el sector antártico, mientras Argentina quedaría detenida en la lejana barrera que el acuerdo le impone.

El gobierno debe corregir estos errores, que son de ahora y no heredados, antes de la consulta. De lo contrario será responsable ante la historia de las consecuencias de este acuerdo. No lo será el pueblo, que votará por razones subjetivas, sin entender, en su gran mayoría, las complejidades de la cuestión sobre la que se le pide opinión.

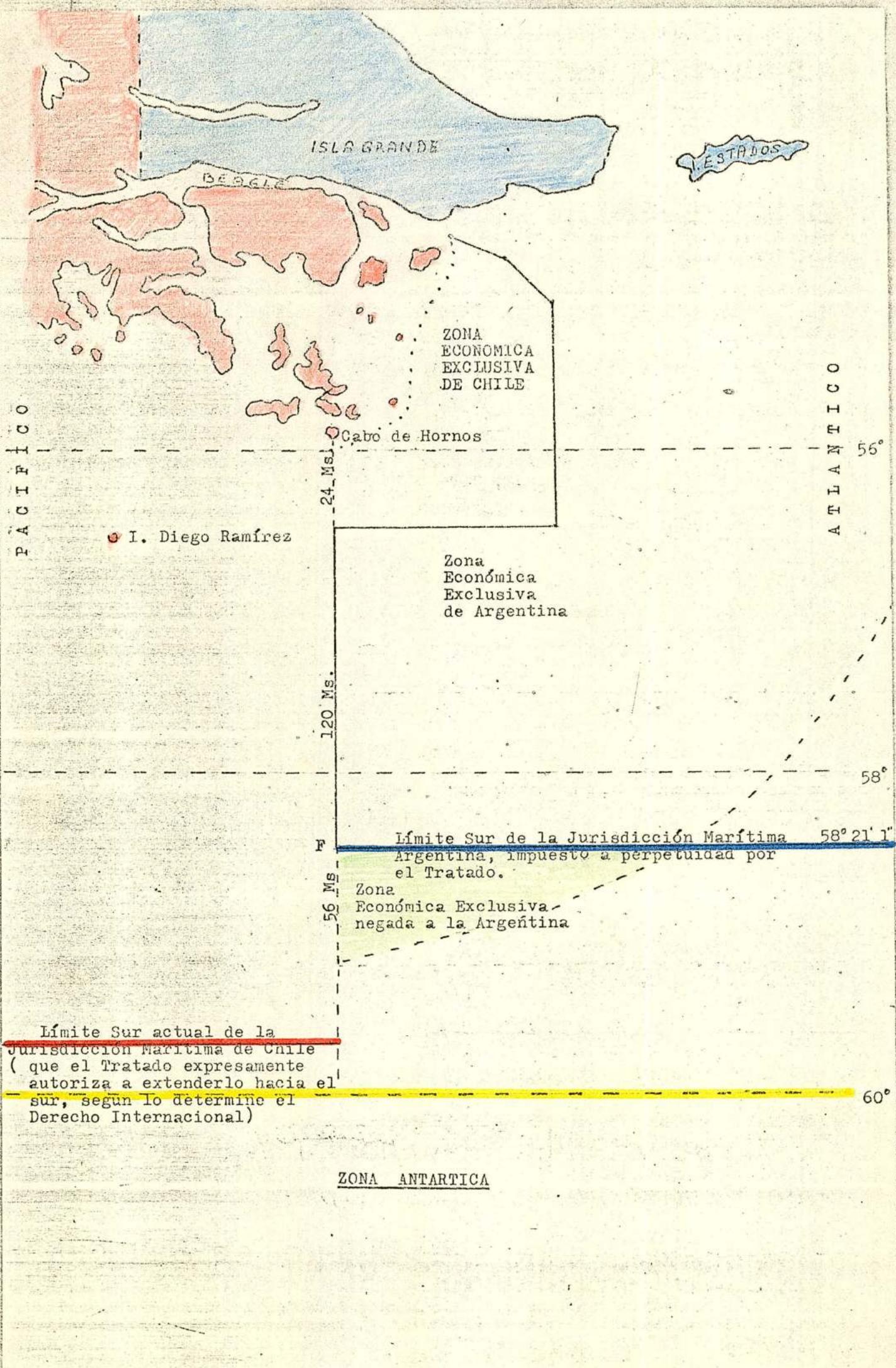


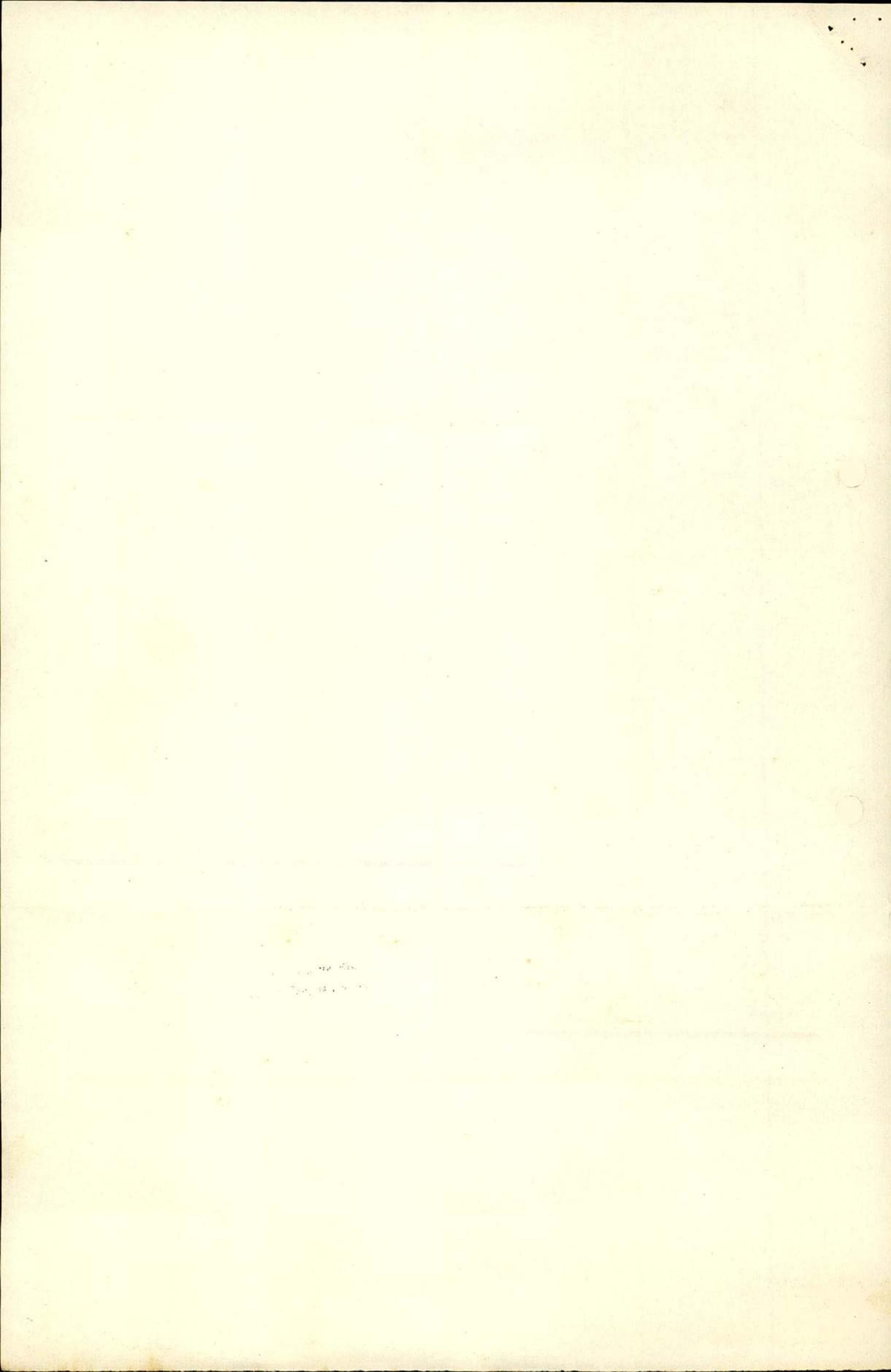
CARLOS A. LEDESMA  
Capitán de Corbeta (RE)  
Rivera Indarte 183  
1640 - ACASSUSO  
Tel: 743-7366

PD: Considero que el funesto resultado del acuerdo puede ser superado si realmente existe un sincero espíritu de confraternización, y una real vocación de integración regional, entre Chile y Argentina, ya que las tres disposiciones que deben ser corregidas para no lesionar a perpetuidad vitales intereses de la Nación Argentina, en nada modifican ni perjudican la posición alcanzada por Chile en el acuerdo.-









CERTEXPRES

21.10.84 - 10 5 3 0 7 32

BUENOSAIRES

REPUBLICA  
ARGENTINA

101

Al señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea  
Brigadier Mayor Teodoro Guillermo Waldner  
Comodoro Pedro Zanni 250  
1104 - BUENOS AIRES

R. & C. L. R. Indenture 1833 Bassano

## Del Señor SECRETARIO GENERAL

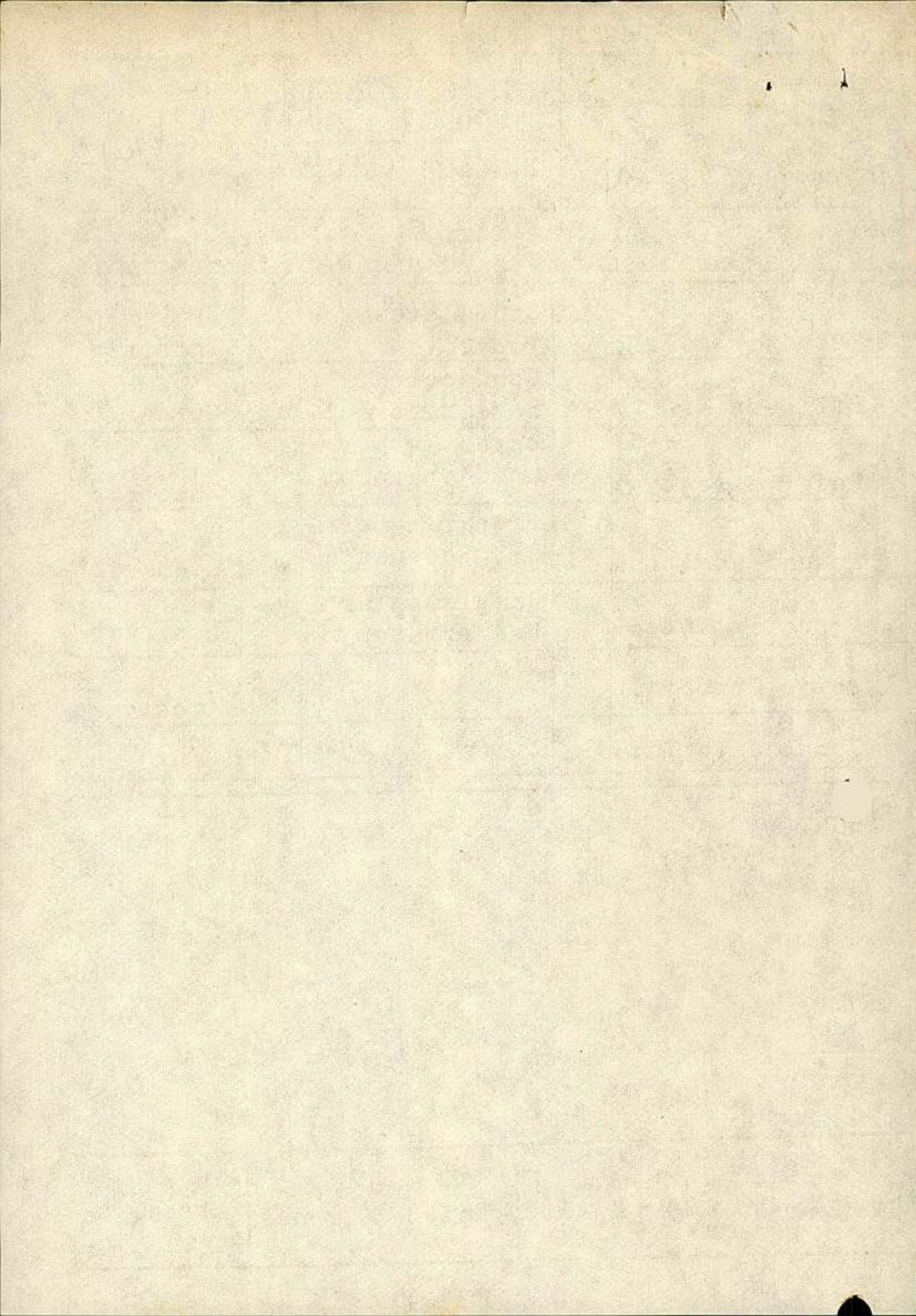
Entró			Prioridad en la Tramit.			Nº
Día	Mes	Año				
10	Oct	84	Flash	Urgente	Rutina	1817

Dirigido a: .....  
Sucesivamente/ en conjunto/ para coordinar

Estudiar e Inf.	Confeccionar Proyecto	Informar
Diligenciar	Confeccionar nota Memoránd.	Opinar/
Pedir Directiv.	Contestar por Mensaje/memocom	Aprobado
Acusar Recibo	Preparar Borrador Respuesta	Rechazado
Adjuntar Antec.	Cumplimentar Requerimiento	Reservar
Tomar Conocim.		Archivar
Cons. Jefe Dto.		

ASUNTO:

Dpto I	Dpto II	Dpto III	Dpto IV	Div. Prensa	Ayud. Subsec.	Ay Gral. Se Gr



BUENOS AIRES, 10 OCT 1984

POR RESOLUCION DEL SEÑOR JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL:

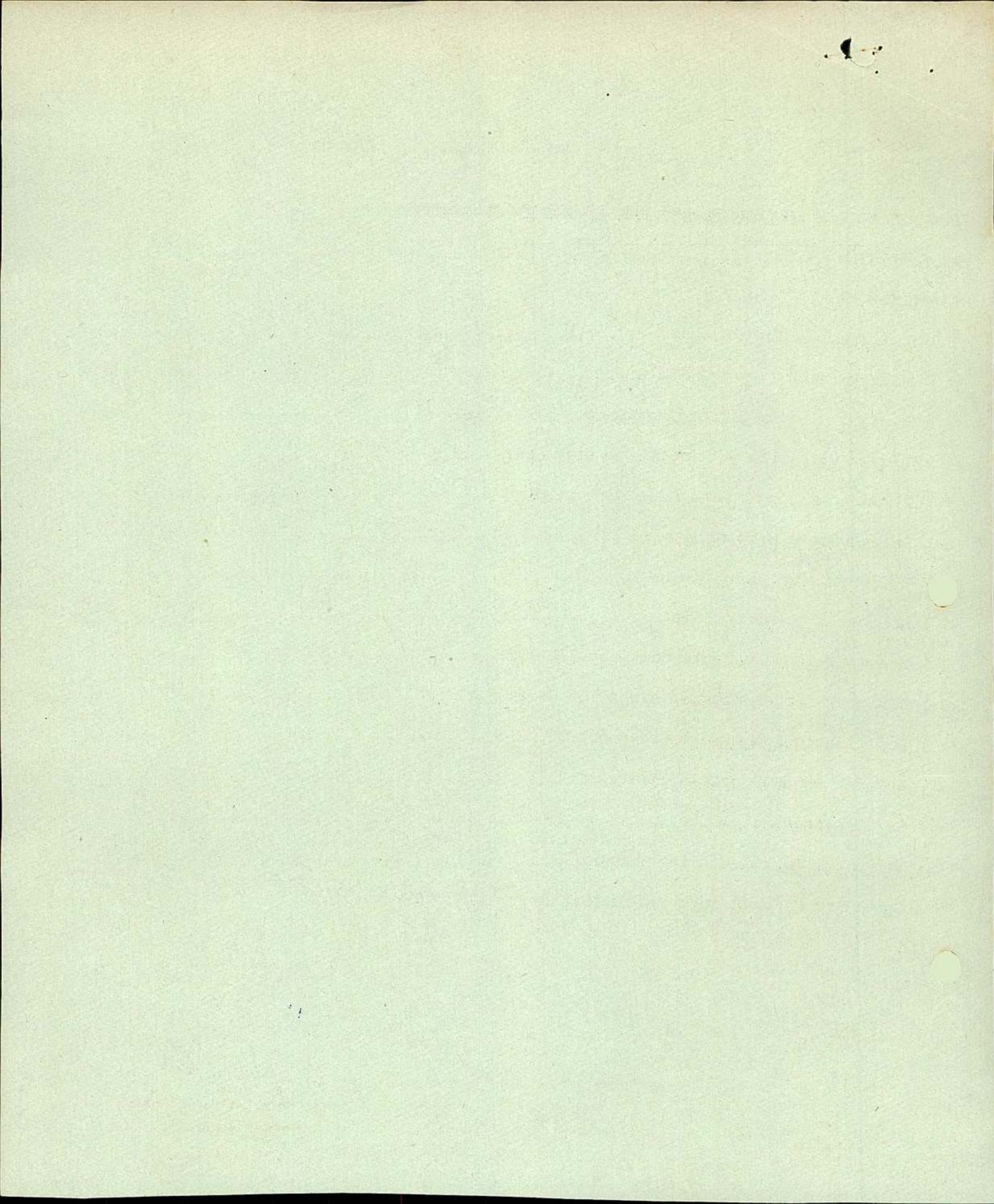
Al Señor: JEFE GABINETE PERSONAL DEL JEFE EMG.

A efectos de:

- 1 ) Su conocimiento y Archivo.....
- 2 ) Su conocimiento y trámite a:.....
- 3 ) Su conocimiento y coordinación con.....
- 4 ) Su consideración y trámite con opinión a.....
- 5 ) Difundir el contenido de la información.....
- 6 ) Su estudio y respuesta a.....
- 7 ) Producir memorándum y elevar.....
- 8 ) Acceder a lo solicitado.....
- 9 ) Designar representante del señor JEMG.....
- 10 ) Designar representante/delegación de la F.A.....
- 11 ) Los fines que estime corresponder.....
- 12 ) Atender la audiencia solicitada.....
- 13 ) Su cumplimiento.....
- 14 ) Verlo con el expediente adjunto.....
- 15 ) Su estudio y posterior informe al señor JEMG.....

para 15-OCT-84 *TV*

  
Mayor CLEMENTE IGNACIO VELASCO  
Asistente Jefe del Estado Mayor General





RESERVADO

Centro de Oficiales de  
las Fuerzas Armadas

BUENOS AIRES, 9 de Octubre de 1984.

Al señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea  
Brigadier Mayor D. TEODORO WALDNER  
Edificio "CONDOR"  
Capital.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. de acuerdo a lo expresado oportunamente a fin de hacerle conocer las inquietudes y puntos de vista, de socios de este Centro de Oficiales respecto de la solución a que se pretende llegar en el Conflicto Austral la que atenta contra la soberanía Argentina y los intereses vitales de la Nación en el Atlántico Sur y que tendrá consecuencias nefastas para el futuro del país que heredarán las generaciones venideras.

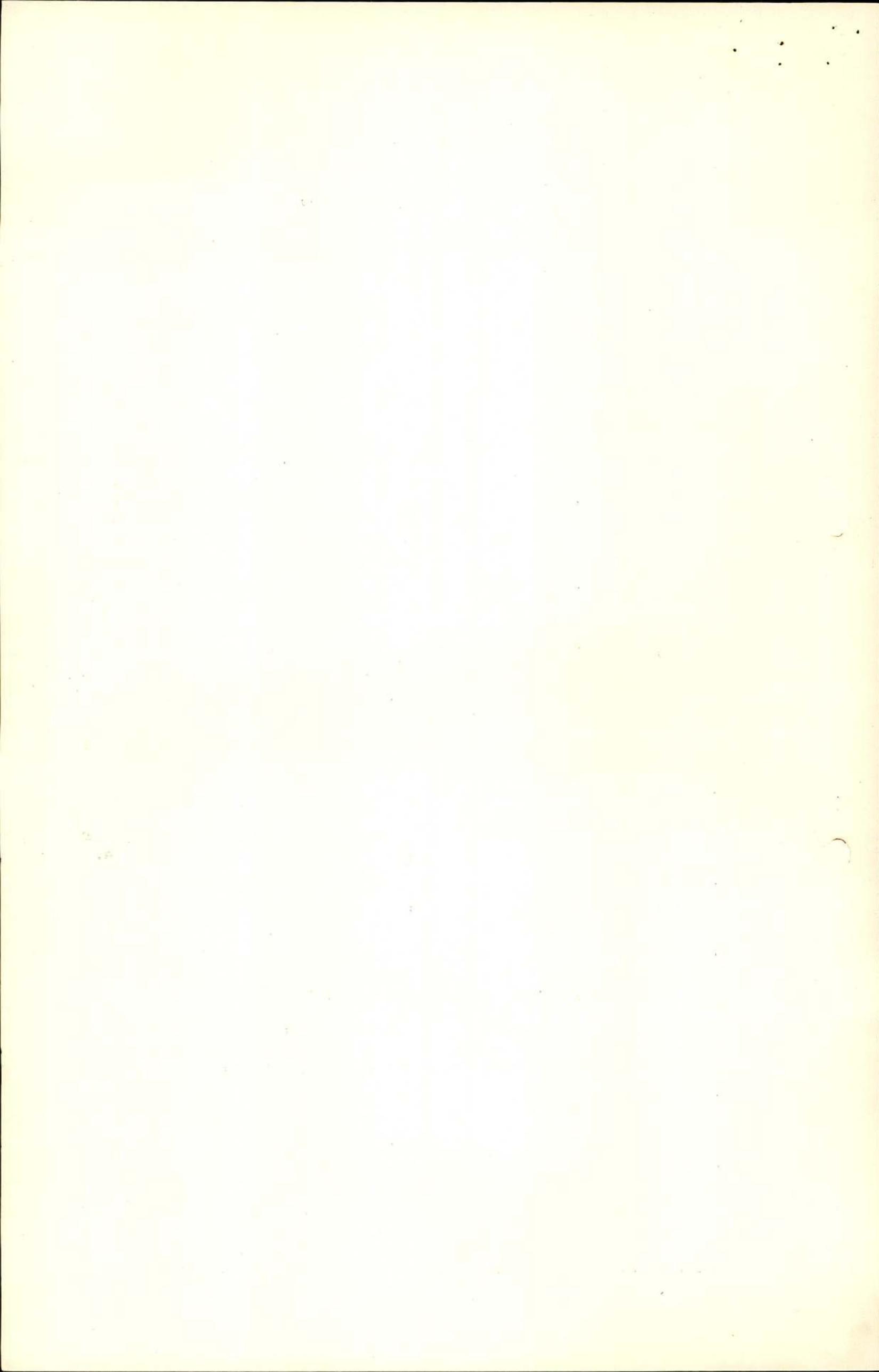
En tal sentido consideramos que no se debe aceptar la actual negociación basada en la Propuesta Papal de 1980 y, de acuerdo con informaciones de diversos medios y declaraciones de funcionarios y legisladores, empeorada sensiblemente por el apresuramiento innecesario e injustificado llevado a cabo por el - actual gobierno nacional.

Consideramos que la solución a que se está arribando:

1. No tiene en cuenta los derechos innegables que jurídica, histórica y geográficamente tiene nuestro país sobre el área en litigio y que han sido defendidos durante más de un siglo por políticos, juristas, geógrafos, civiles y militares, desde 1810 hasta el presente.
2. Ratifica las atribuciones y acepta consecuencias derivadas del laudo de su Majestad Británica, que nuestro país declaró nulo con el aplauso general de la ciudadanía.
3. Empeora la situación de atribuir a Chile todas las demás islas del archipiélago de la Tierra del Fuego en litigio y aguas al oriente del Cabo de Hornos, en el Océano Atlántico.
4. Deja en poder de Chile, en el Atlántico, aguas interiores y Mar Territorial a partir de 12 millas al sur de la Isla Grande de Tierra del Fuego, hasta el meridiano del Cabo de Hornos.
5. De este modo queda totalmente cercenada la soberanía política argentina al sur de Ushuaía y línea media del Canal de Beagle y al Este del meridiano del Cabo de Hornos, en el Océano Atlántico.
6. Posibilita que Chile dificulte la navegación y tránsito aéreo a y desde Ushuaía hacia la Antártida.

*hby*

///-





RESERVADO

Centro de Oficiales de  
las Fuerzas Armadas // / -2.

7. Se otorgaría a Chile, además del dominio territorial, la jurisdicción exclusiva para la exploración y explotación económica, sobre un área de 12.000 Kms.2, inmediatamente adyacente al Mar Territorial de las islas y hasta el sur del Cabo de Hornos, superficie que abarca la totalidad del espacio marítimo y plataforma continental susceptibles de explotar, tanto en lo referente a la pesca como en lo relativo al probable aprovechamiento de los recursos minerales, especialmente en los nódulos polimetálicos de ferromanganeso, cobalto y níquel y los ya cimientos de petróleo y gas.

8. En cambio, los 118.000 Kms.2 de Zona Económica Exclusiva, sobre la cual se establecen derechos económicos para la Argentina, son prácticamente inexplotables, ya sea por las condiciones del mar o por las profundidades medias del lecho marino (2.000 a 3.500 mts.), todo lo cual convierte a esos derechos en ilusarios.

9. También queda para Chile la llamada Zona Contigua donde podrá ejercer en el Atlántico derechos de aduana, sanitarios y de inmigración sobre el tránsito y el tráfico marítimo, hasta 24 millas al sur del Cabo de Hornos.

10. No se cumple de tal modo el "PRINCIPIO BIOCEANICO: ARGENTINA EN EL ATLANTICO Y CHILE EN EL PACIFICO" - expresamente consagrado en: el TRATADO ADICIONAL Y ACLARATORIO del 1º de Mayo de 1983, y el ACTA ACLARATORIA DE LOS PACTOS SOBRE ARBITRAJE Y LIMITACION DE ARMAMENTOS, del 10 de Julio de 1902 - aún con el artificio de que se llega al meridiano del Cabo de Hornos o la expresión: "Chile se queda con las islas y la Argentina con las aguas".

11. Queda entonces aceptada la llamada "teoría del paralelo del Canal Beagle" al sur del cual toda soberanía política será chilena, con abstracción de hallarse en el Pacífico o en el Atlántico.

12. De este modo se minimizan los derechos argentinos sobre la Antártida y se maximizan los chilenos.

13. No parecen quedar eliminadas otras pretensiones chilenas en la cordillera, la boca oriental del Estrecho de Magallanes y el arco de las Antillas del Sur.

14. Finaliza así la vivencia e influencia argentina en el archipiélago de la Tierra del Fuego, excluida la parte oriental de la Isla Grande e islotes adyacentes. También queda nuestro país sin costas sobre el pasaje Drake.

15. Que sería pecar de ingenuidad el suponer que el futuro gobierno - constitucional de Chile, no se arrogará la facultad de enmendar cualquier punto o aspecto de lo que ahora firme el gobierno de facto, y que mejor provea a los supremos intereses expansionistas del país. Sin duda lo hará sobre la base de preservar a todo trance, la invaluable conquista territorial que definitivamente hubiera logrado a través de la Mediación y disputar a su vez, las concesiones de que, según el criterio chileno, ha sido objeto la República Argentina, en la Zona Económica Exclusiva.

///-





RESERVADO

Centro de Oficiales de  
las Fuerzas Armadas

///-3.

A parte de lo hasta aquí señalado consideramos falsa la antinomia "paz o guerra" que muchos esgrimen. Al respecto afirmamos:

1. Que el "SI" a la consulta prevista no significa automáticamente la paz. Por el contrario puede agravar las tensiones con Chile y occasionar la división entre los argentinos.
2. Que la guerra solo devendría por eventual decisión del gobierno argentino pues Chile es el beneficiario en la negociación diplomática de la cuestión y no arriesgará su aparente postura juridicista.
3. Que el "NO" no significa rechazar la Mediación ni impedir la colaboración con Chile en los aspectos de común interés, sino la postergación de la solución hasta que dicha colaboración proporcione condiciones más convenientes para resolver la integralidad de los problemas con Chile.
4. Que el apresuramiento argentino en solucionar esta cuestión ha favorecido y está favoreciendo a Chile, que cada día tiene mayores exigencias a las que vamos cediendo en detrimento de los intereses nacionales.
5. Que aún firmando esta cesión no se eliminará la entente chileno-británica, ante la cual solo cabe una diplomacia hábil, coherente, firme e imaginativa tendiente a expulsar al Reino Unido de nuestras islas del Atlántico Sur y del Sector Antártico comprendido dentro del área de Seguridad del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR).
6. Que el "SI" significará el fortalecimiento del gobierno de Pinochet, y el triunfo de su "geopolítica de la ameba: crecer a costa de sus vecinos", alentando futuras pretensiones.
7. Que el "NO" no significa automáticamente el retiro del Papa de la Mediación, que Chile irá a la Corte Internacional de Justicia y que tendremos otro fallo adverso. Esto solo ocurriría si fuéramos incapaces de actuar con vocación, habilidad y firmeza o si el Papa abandonara a su suerte la cuestión, lo cual no condecería con su rol de Mediador y su primordial objetivo de lograr y mantener la paz. Además la Argentina, aún cesando la Mediación tiene fundados argumentos para oponerse al juicio por la Corte Internacional de Justicia. Entre otros debido a la intervención de cinco de sus miembros en la llamada Corte Arbitral de 1977, lo que ocurrió por haber asumido la Corte Internacional de Justicia lo que no podría entender en el futuro, respecto de esta cuestión. Además, porque la cláusula argentina no obliga a someter a Tribunales Internacionales aquello que afecte los preceptos contenidos en la Constitución de la Nación Argentina.

*July*

Por todo lo expuesto es que se considera inaceptable e inconveniente la firma de cualquier Tratado con Chile

///-





RESERVADO

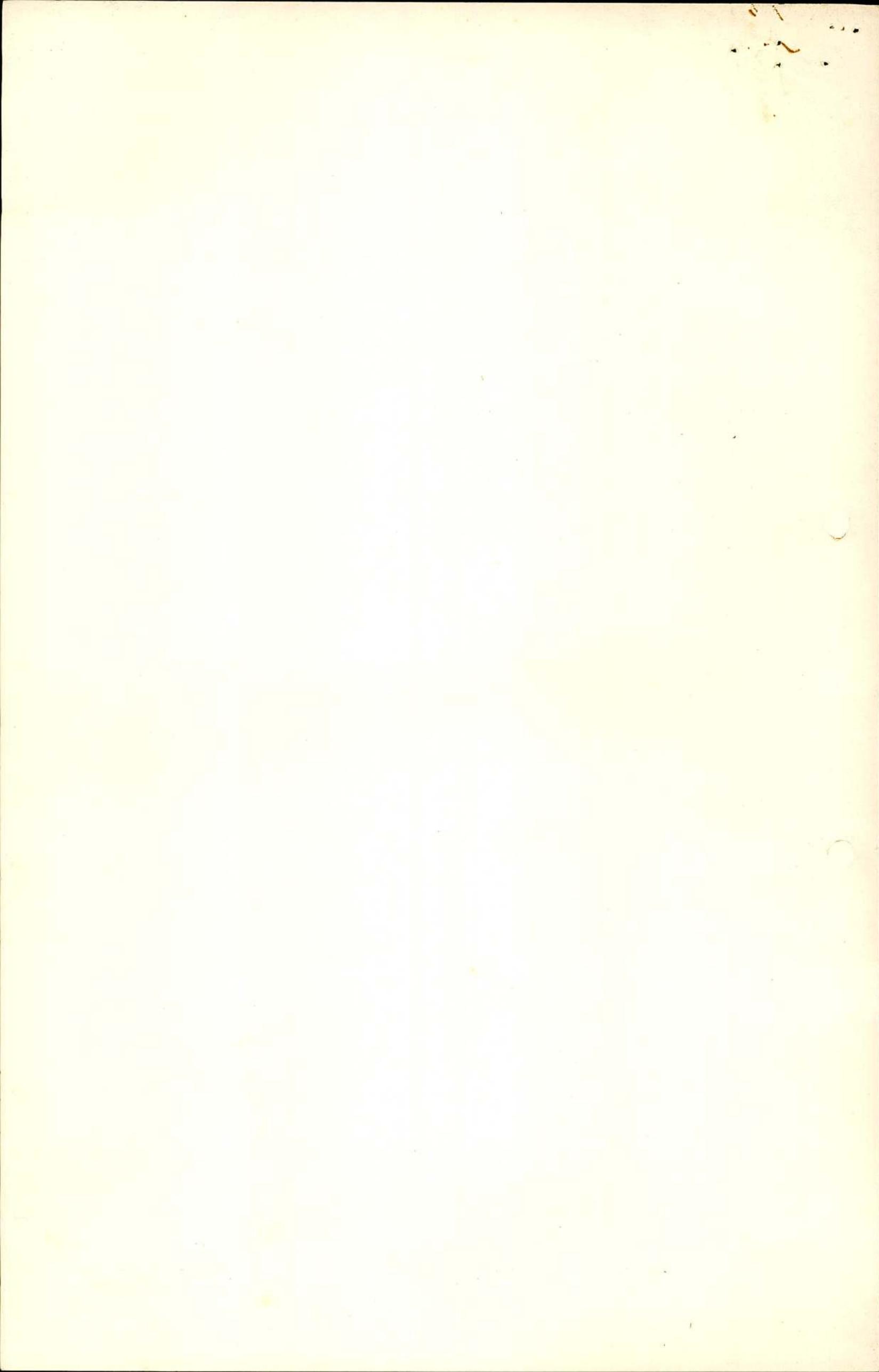
Centro de Oficiales de  
las Fuerzas Armadas      111-4.

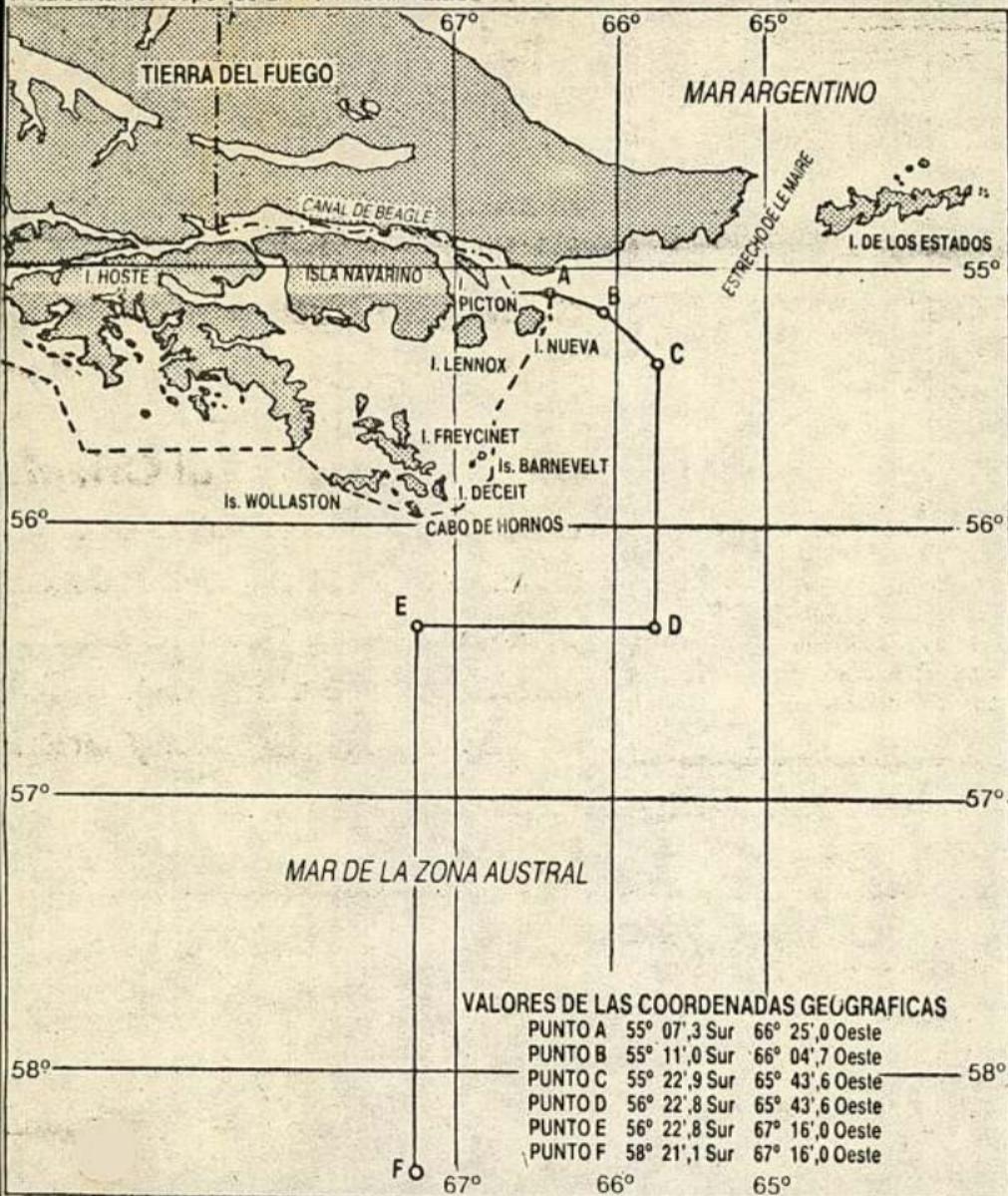
que traiga como consecuencia los resultados anteriormente indicados.

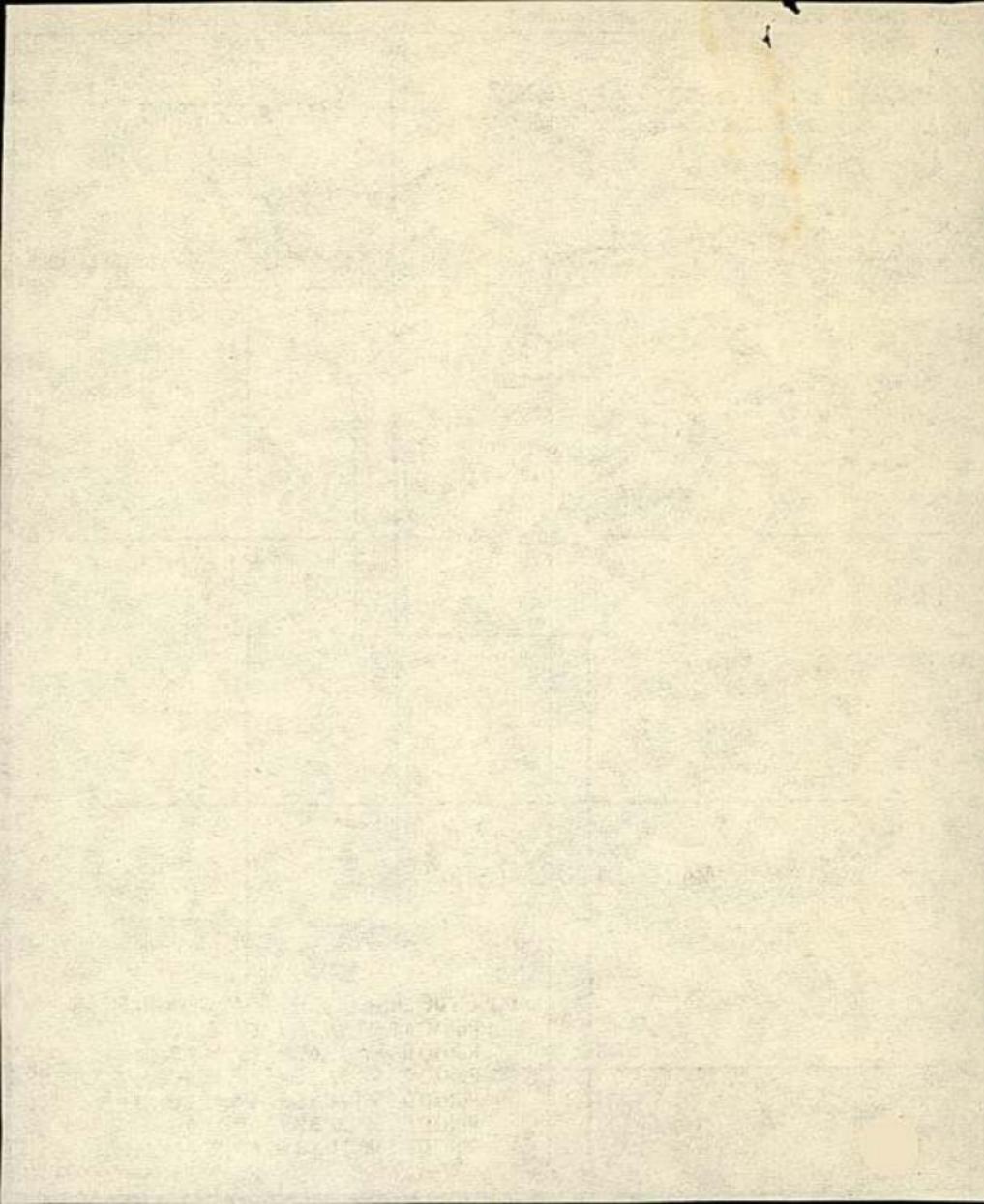
Sin otro particular, hallo propicia esta circunstancia para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.-

*Julio C. Cáceres*  
JULIO CESAR CACERES  
COMEDOR  
SECRETARIO INTERINO

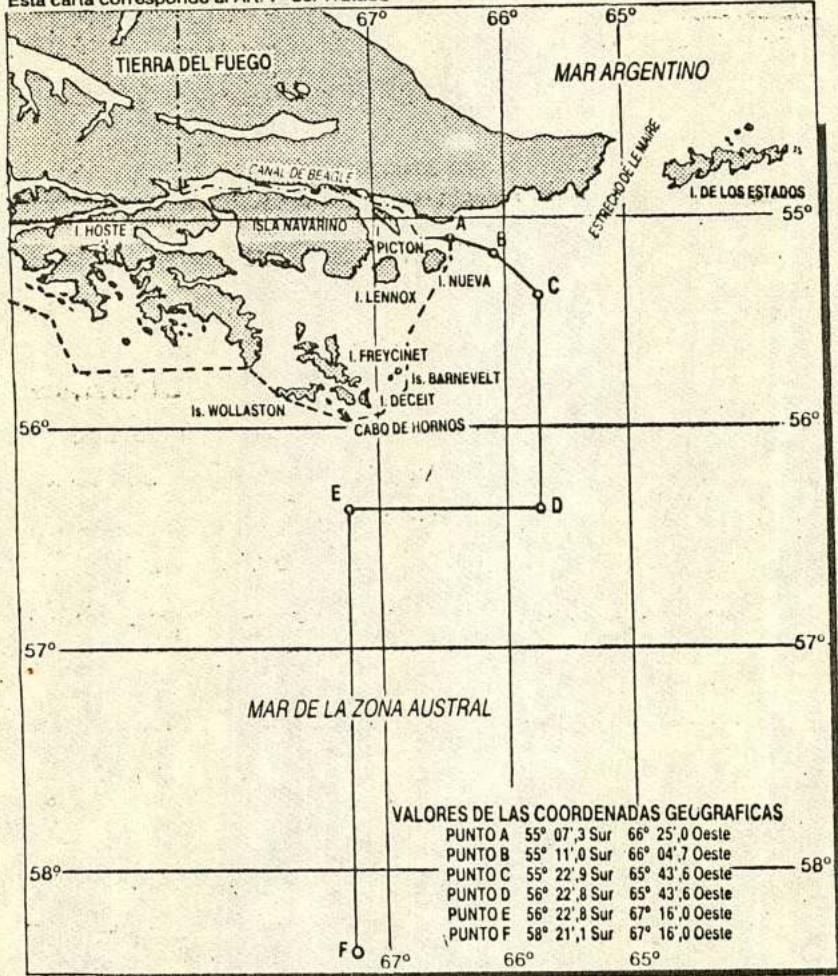
*Cayo A. Alsina*  
CAYO ANTONIO ALSINA  
BRIGADIER GENERAL  
PRESIDENTE

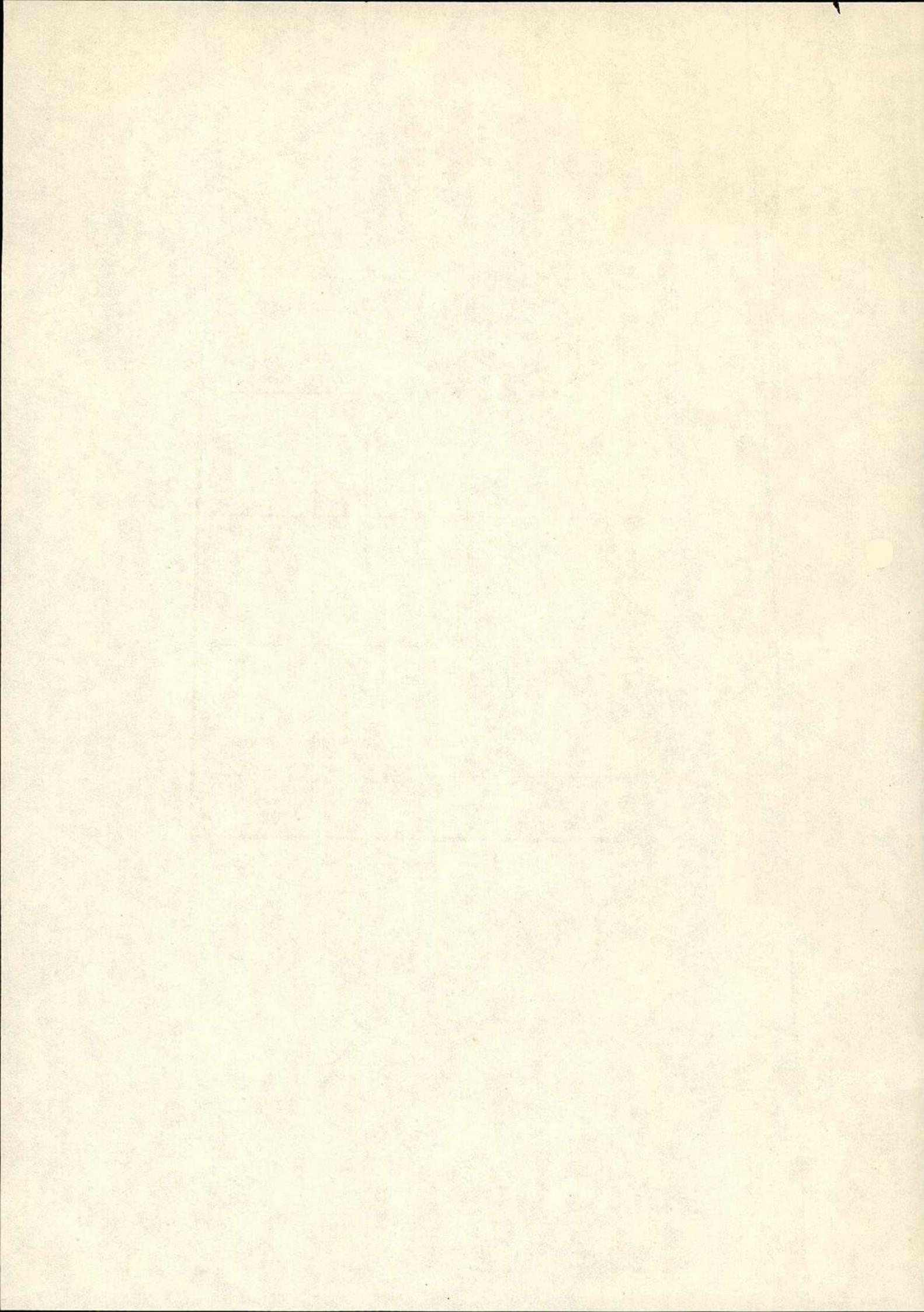




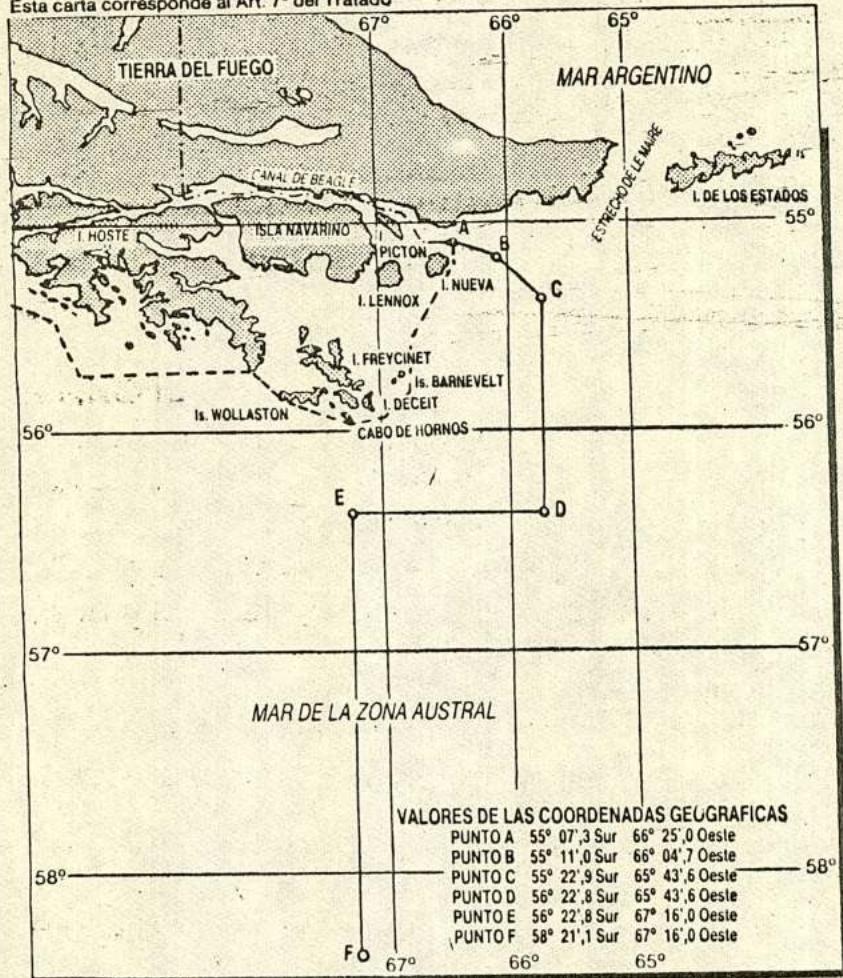


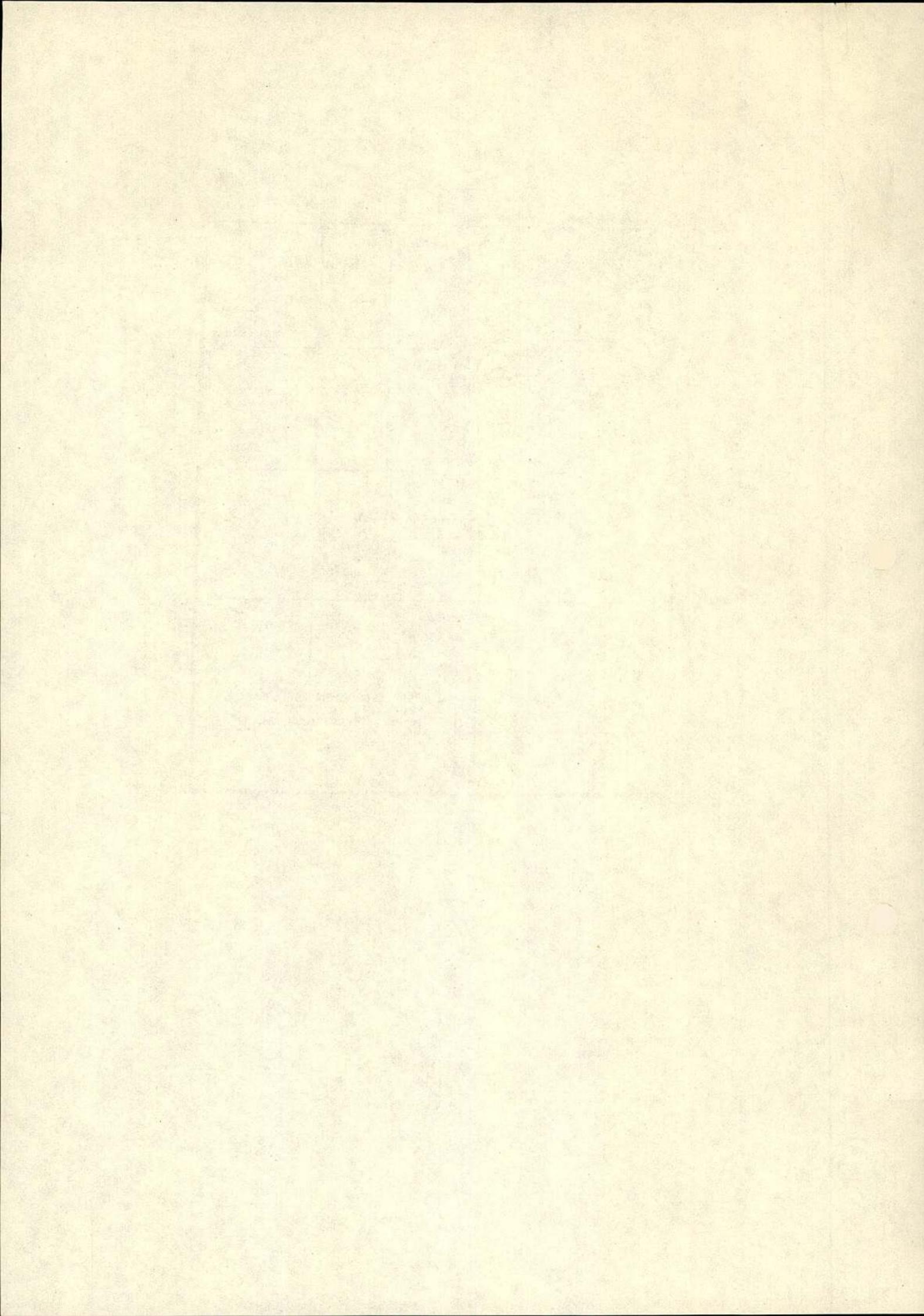
Esta carta corresponde al Art. 7º del Tratado





Esta carta corresponde al Art. 7º del Tratado

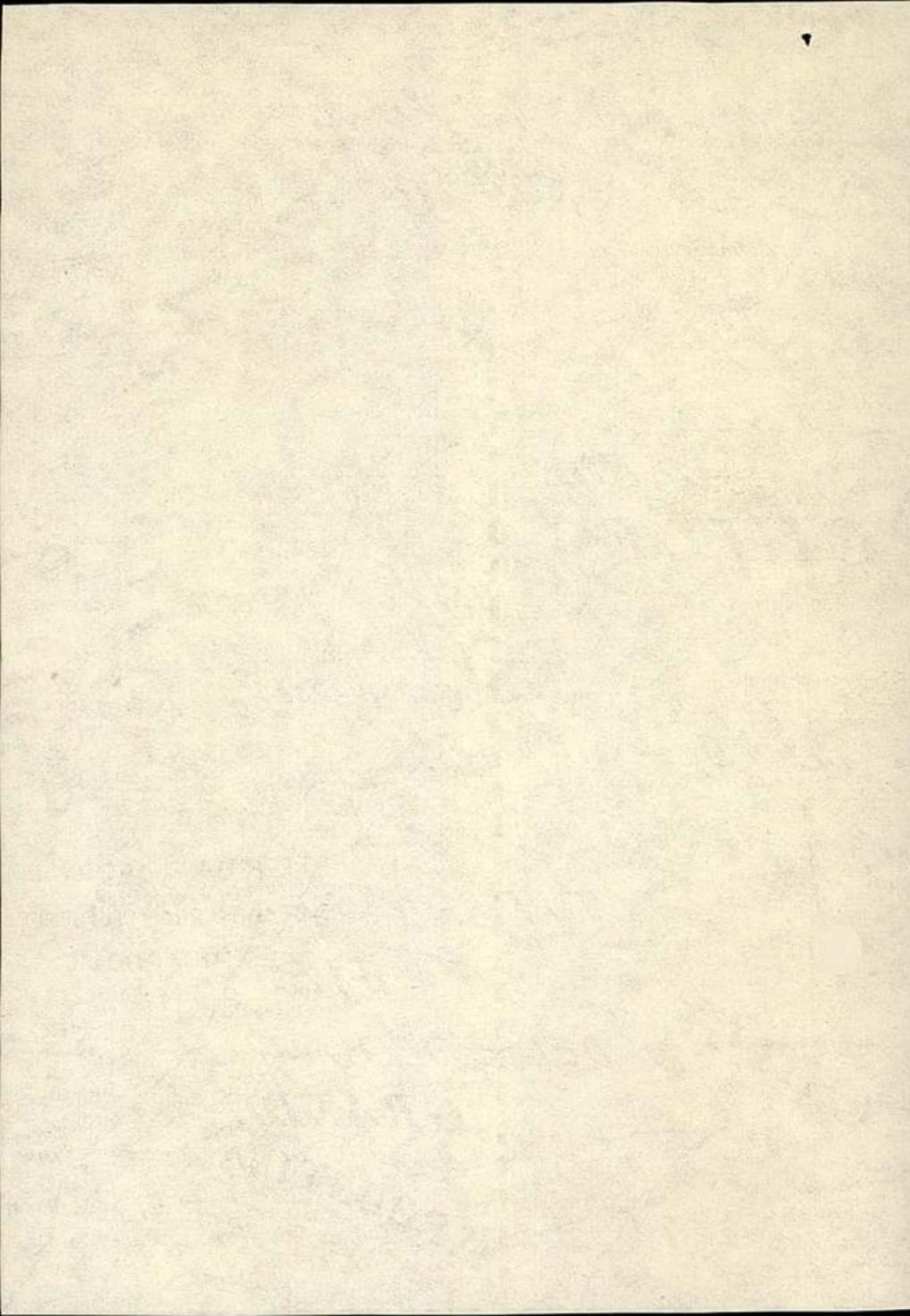


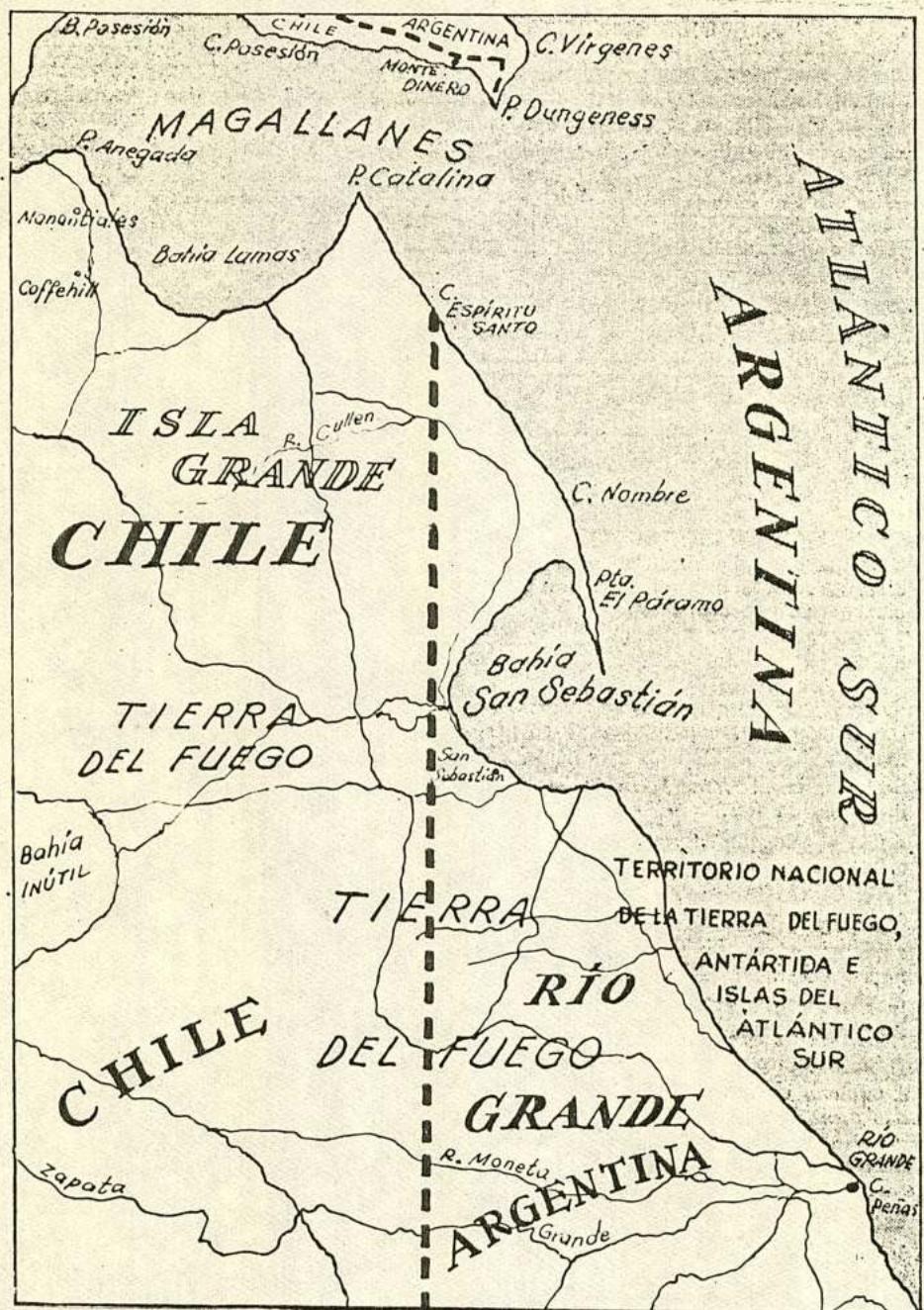


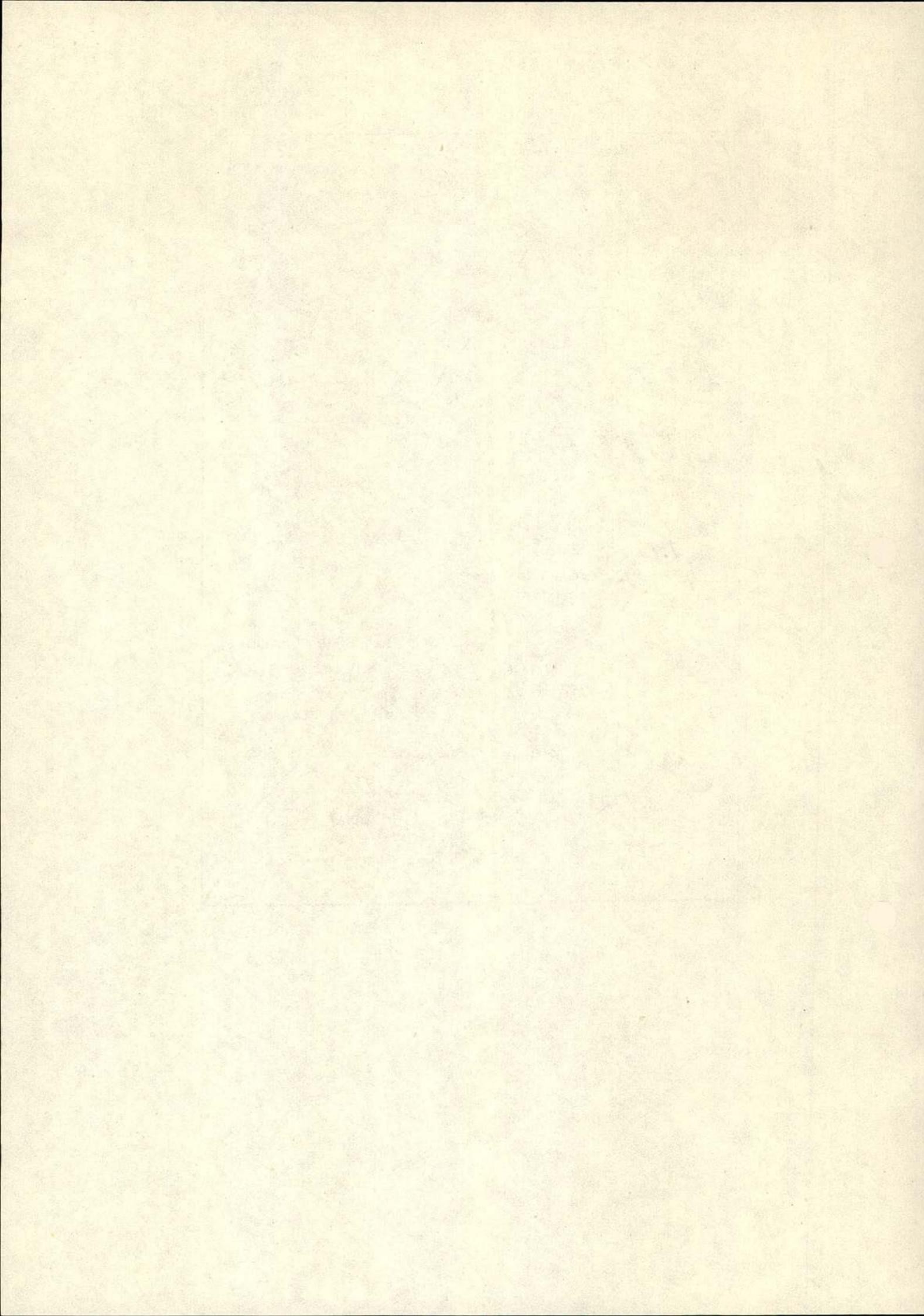
# ATLÁNTICO SUR

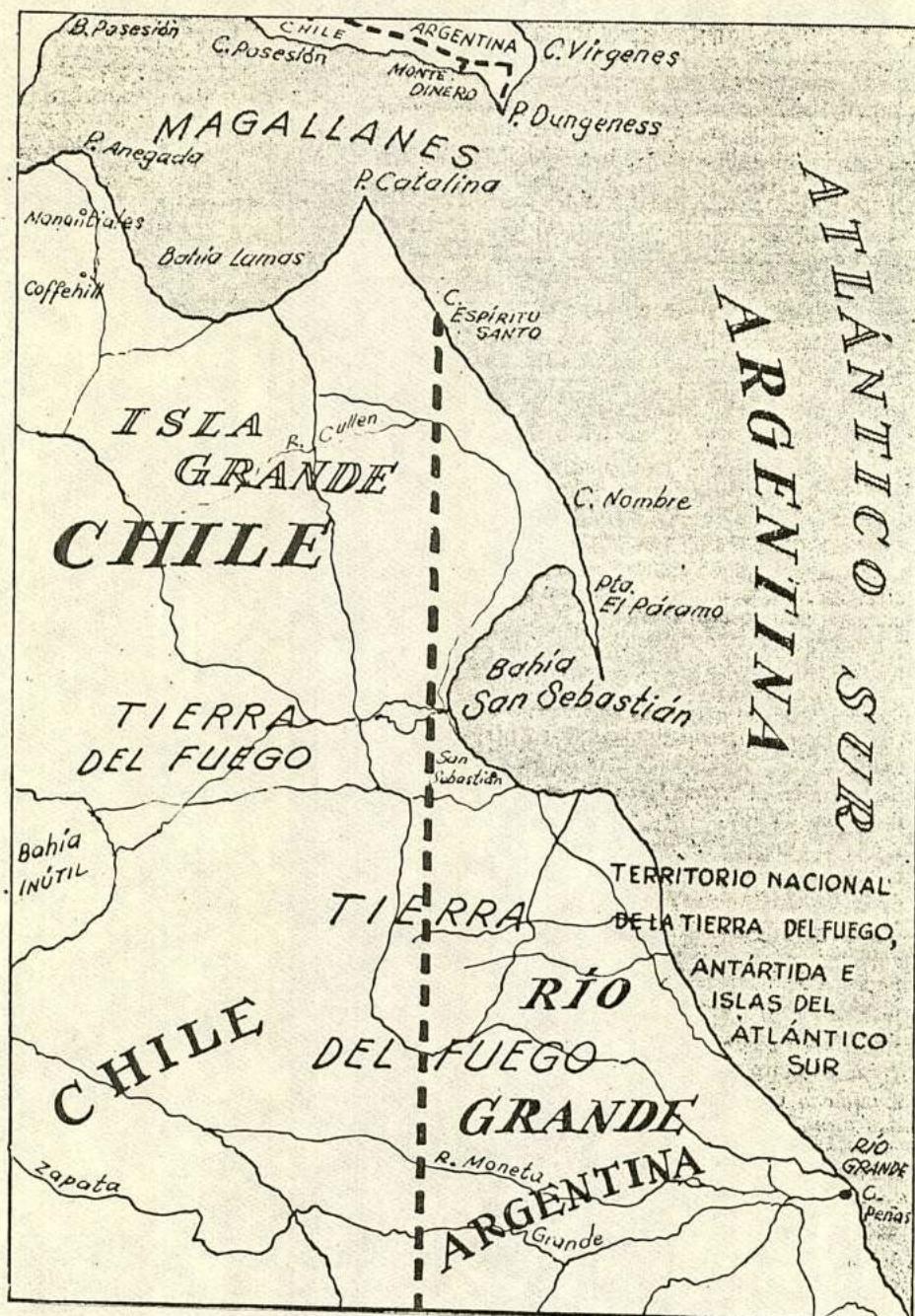
# ARGENTINA

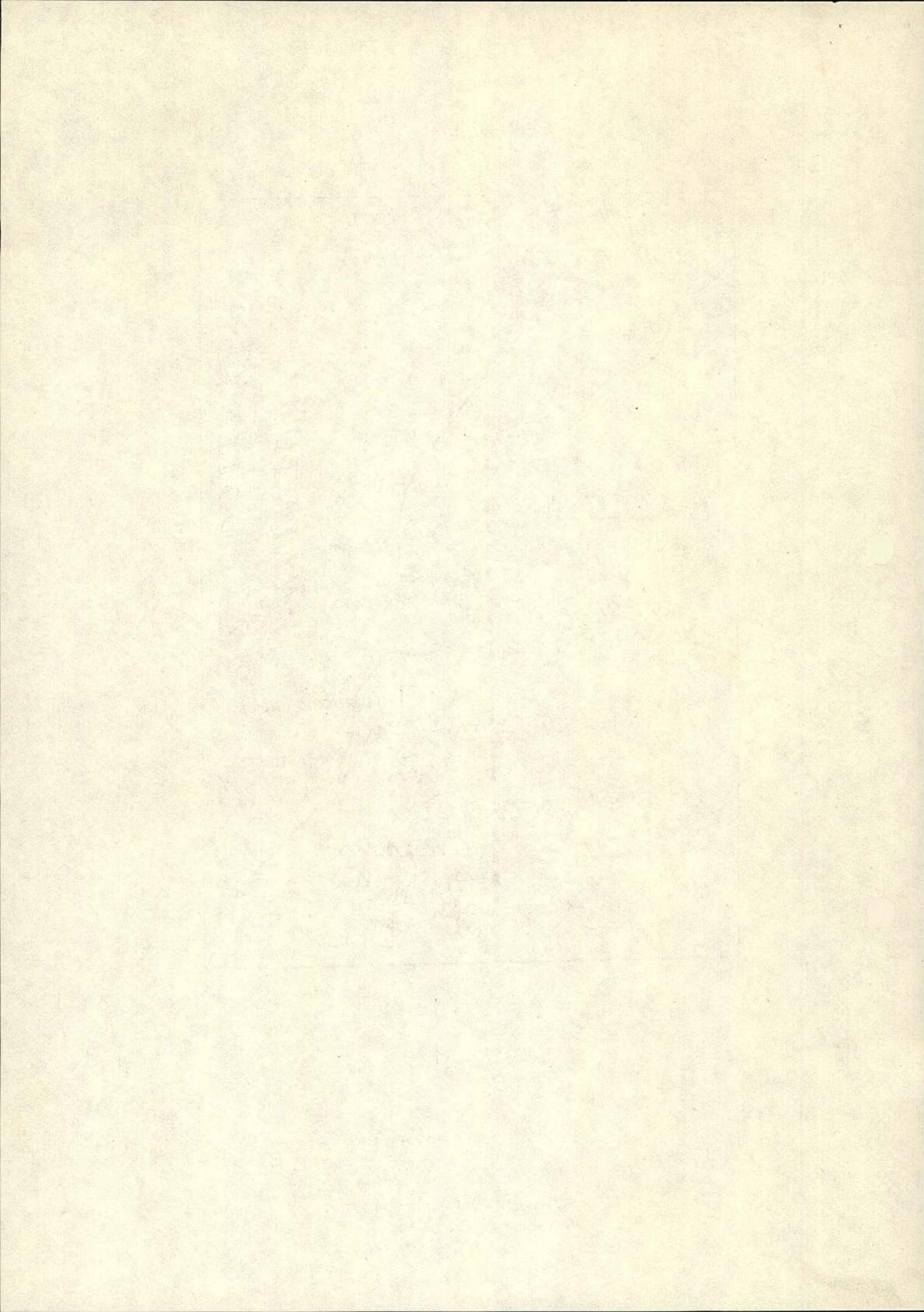


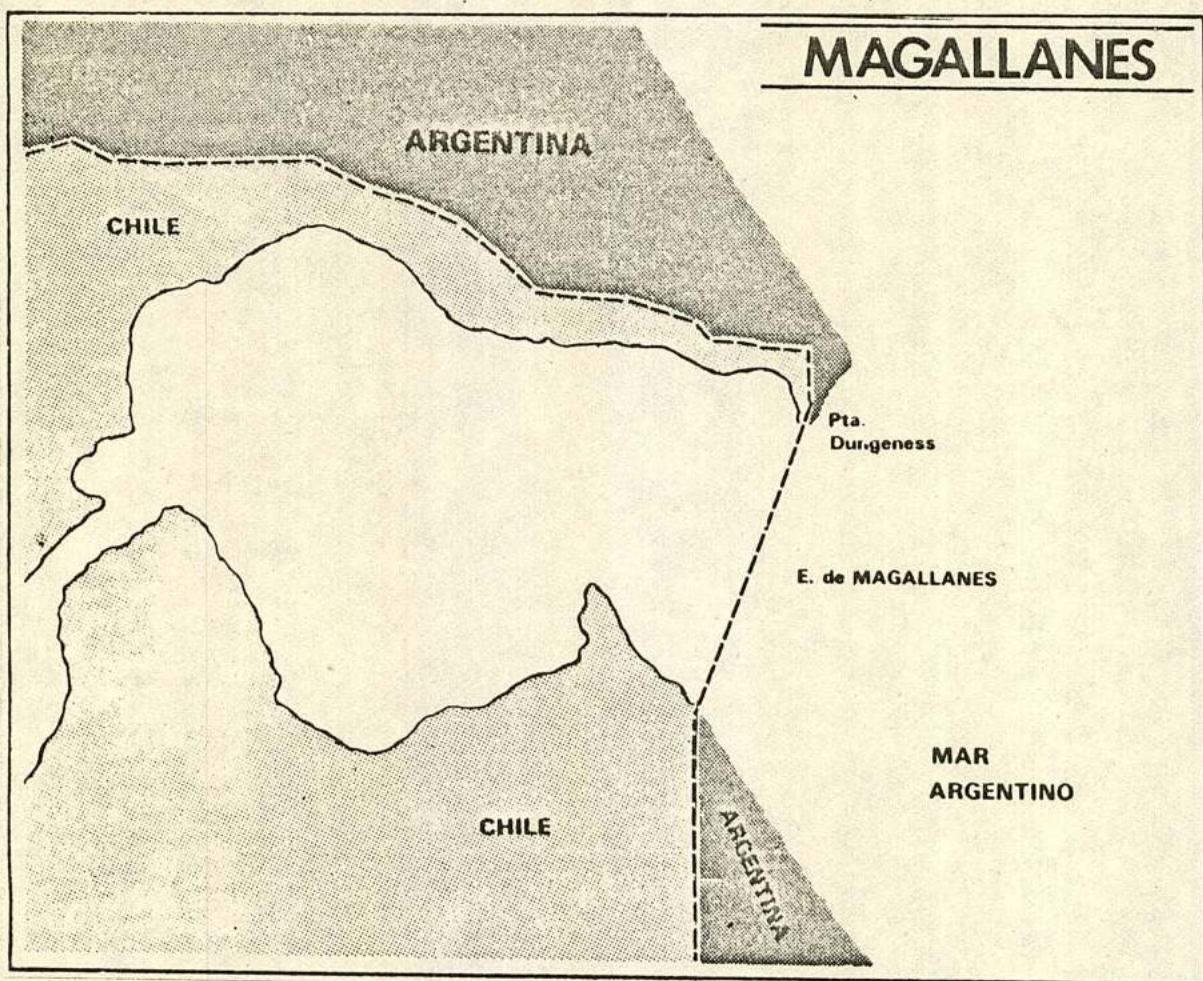


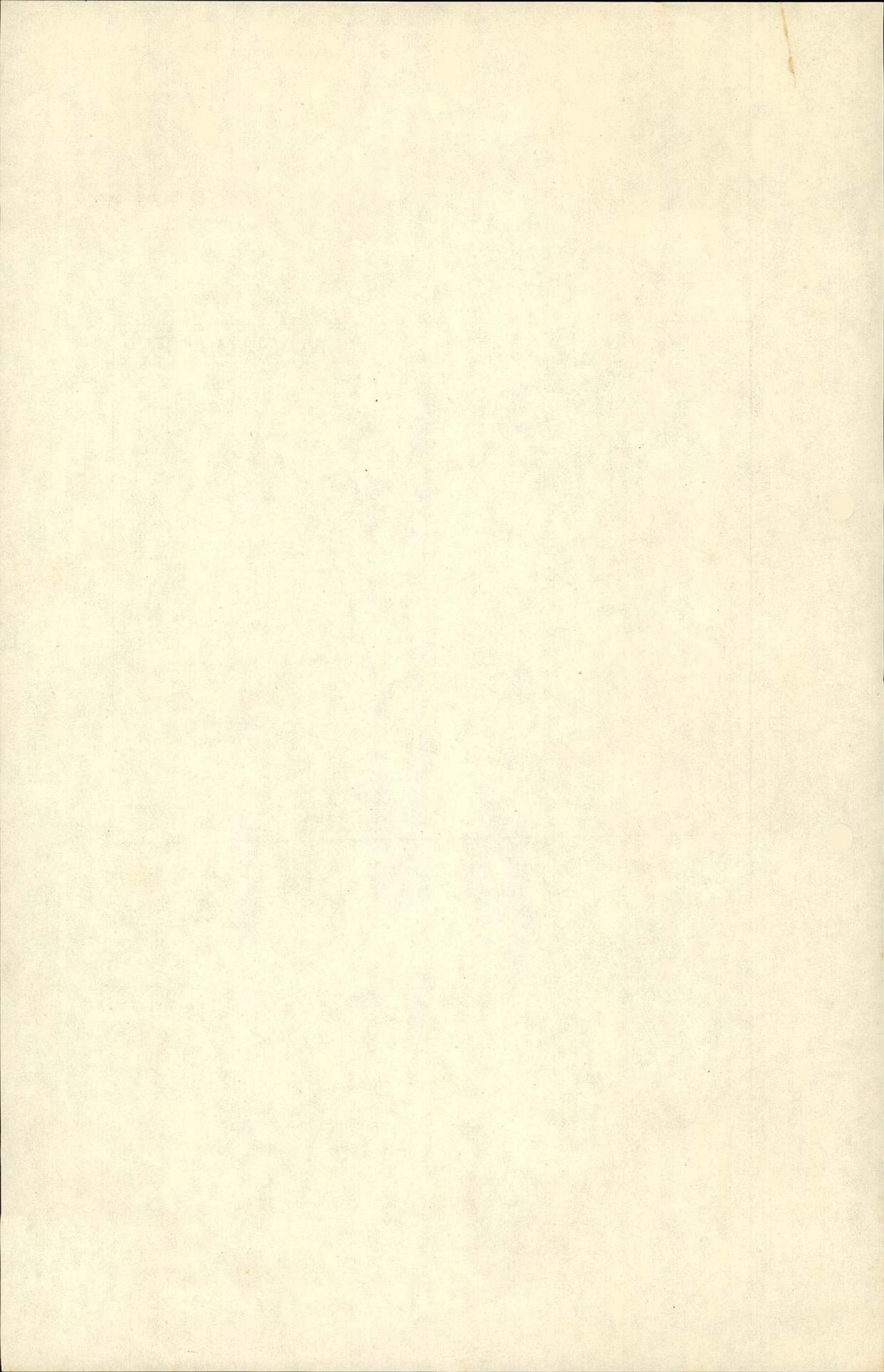


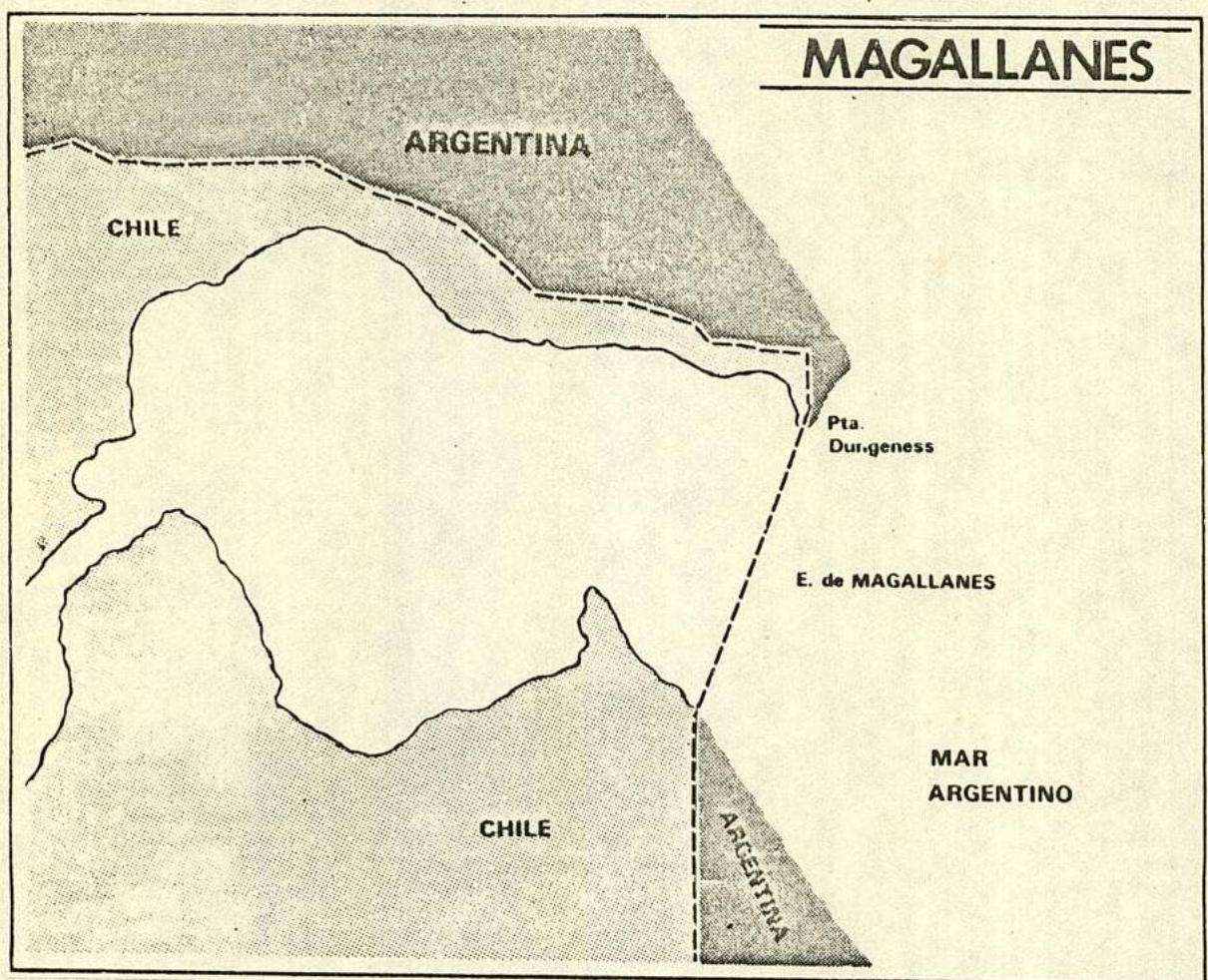


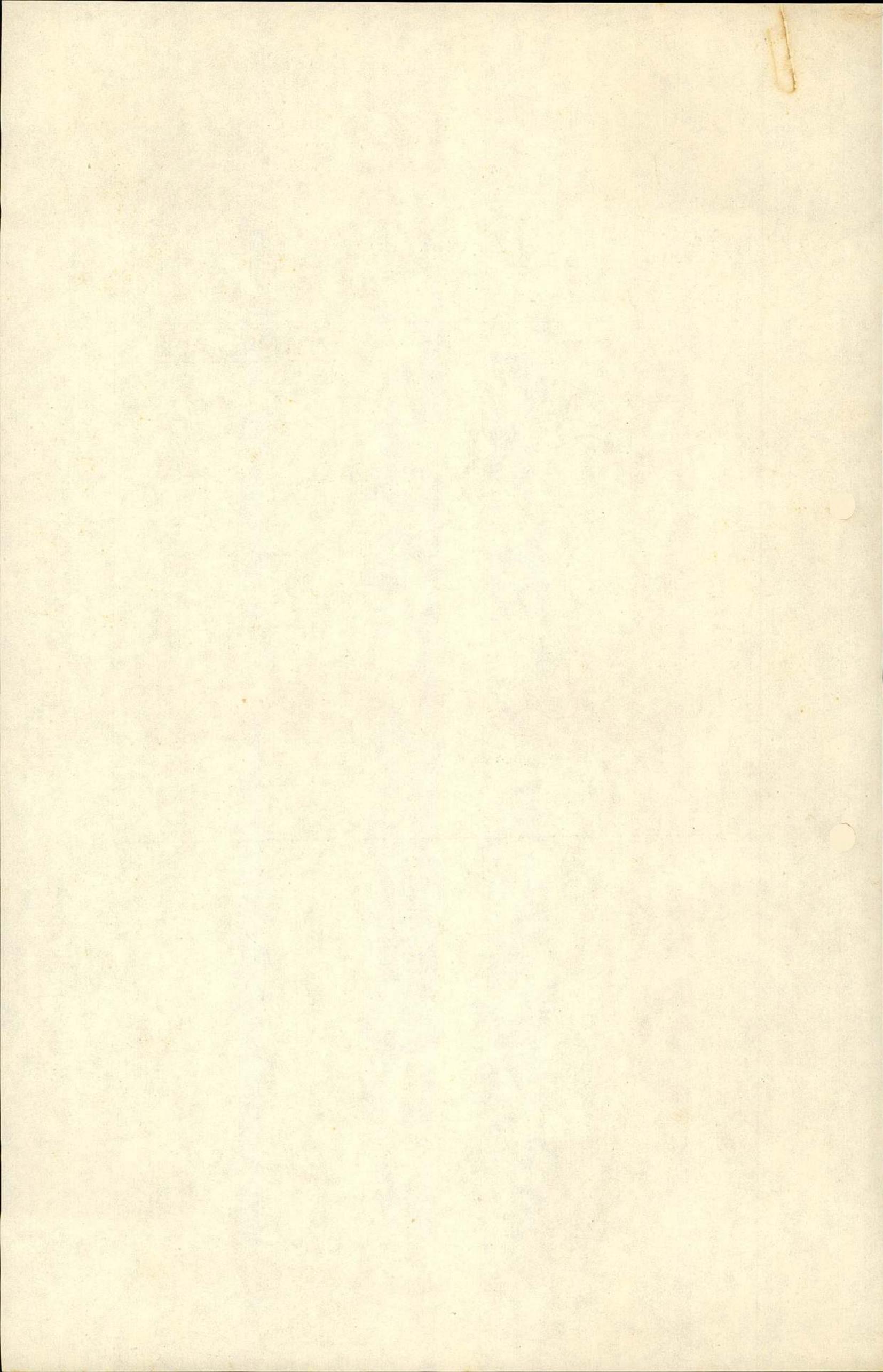












# CARTA N°1

